

SENTENCIA NO. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el General **HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA**, mayor de edad, casado, militar, a la razón en servicio activo, ante el Honorable Tribunal de apelaciones de Managua, Sala de lo Civil interpuso Recurso de Amparo en contra del señor **ALFREDO CESAR AGUIRRE**, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio, para la fecha de interposición del Recurso, Presidente de la Asamblea Nacional y Representante Legal de la misma, impugnando la disposición adoptada por una mayoría de la Asamblea Nacional en el sentido de interpelar al Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, en la Sesión Ordinaria Número Nueve de la Octava Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada los días diecinueve, veinte y veinticinco de Mayo mil novecientos noventa y dos, aprobada ese último día. Decisión que fue notificada a la señora Presidenta de la República, Doña **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO** por el Presidente de la Asamblea Nacional, Ingeniero **ALFREDO CESAR AGUIRRE**, indicando al recurrente que compareciese en la siguiente Sesión Ordinaria prevista a realizarse el dos de Junio de mil novecientos noventa y dos, dar las explicaciones necesarias y a hacer los descargos del caso. Recurrió en contra de la Asamblea Nacional, representada por el Ingeniero **ALFREDO CESAR AGUIRRE**, en su calidad Presidente de la misma. Consideró violados los artículos 138 Cn., en relación con el artículo 151 Cn., y señaló que esas atribuciones fueron complementadas en Decretos Ejecutivos 1-90, 56-90 y Decreto Ejecutivo 4-90 "**Ley de Entes Autónomos Descentralizados del Estado.**"- Alegó que el Ejército Popular Sandinista no es un Ministerio del Estado, ni un Ente Autónomo y Gubernamental, sino una Institución permanente creada por la Constitución Política de la República y regulada en su organización mediante ley. El Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista no es Ministro, ni Vice Mi-

nistro de Estado, ni Presidente o Director de un Ente Autónomo y Gubernamental; consideró por ello la decisión de interpelar al Comandante en Jefe del Ejército (E.P.S) como violatoria de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 32, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.- Pidió la suspensión del acto.- La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del primero de Junio de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso cumpliendo con todos los requisitos señalados en los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, y mandó suspender el acto.- Ante la Corte Suprema de Justicia se personó el Doctor **ARMANDO PICADO JARQUIN**, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia Doctor **GUILLERMO VARGAS SANDINO**; también se personó y rindió su informe el Ingeniero **ALFREDO CESAR AGUIRRE**; y finalmente se personó el General **HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA**.- Por auto de las diez de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia, mando tener por personados a los señores: **HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA**, Ingeniero **ALFREDO CESAR AGUIRRE** y Doctor **ARMANDO PICADO JARQUIN**, todos en sus caracteres arriba expresados, les concedió la intervención de Ley correspondiente y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Estando el caso para resolver y,

CONSIDERA:

El presente Recurso de Amparo lo interpuso el General **HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA** por considerarse agraviado por la resolución de la Asamblea Nacional, al pedir a la Excelentísima Presidenta de la República que lo instruyese a él para comparecer ante dicha Asamblea para ser interpelado; alegó en apoyo a su Recurso que el artículo 138 Cn., en su inciso y numeral 4 (antes de la Reforma de 1995) dice: "**Son atribuciones de la Asamblea Nacional: . . .4) Solicitar informes por medio del Presidente de la República a los Ministros y Vice Ministros de Estado y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales. De la misma manera podía pedir su comparecencia personal e interpelación.**" Y que el recurrente no se encuentra en ninguno de esos cargos.- También alega que no goza de inmunidad, por haber sido excluida expresamente el Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista en la Ley

dirigido al Contralor General de la República, en el que reconocía que efectivamente existían algunos comprobantes de jornalización y pago por viáticos al exterior, que no contenían documentación de soporte y que sólo constaba la autorización de la Vice Gerencia General y el visto bueno de la Presidencia Ejecutiva, cuyo procedimiento se habían ajustado al establecido en la normativa de dicha Institución. También rola en dichas diligencias Declaración Testifical del Licenciado Manuel Cerpas Rivas ante la Contraloría General de la República y comunicación del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, remitida por el Representante del Contralor, Luis Rodríguez Jiménez al Licenciado Cerpas Rivas, informándole la parte conclusiva del Informe de Auditoría Especial, por lo que esta Sala concluye: 1) Que la Ley Orgánica de la Contraloría de la República establece los parámetros que deben regir en la contabilidad de las Entidades y Organismos del Sector Público, y conforme a los mismos establece el grado de responsabilidad administrativa por la inobservancia a dichas normas, lo que en el caso sub judice quedó demostrado a través del mismo reconocimiento que hiciera el recurrente en su misiva del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis. 2) Que la Contraloría General de la República actuó dentro del ámbito de su competencia y conforme al procedimiento establecido en las normas que le rigen 3) Se demostró a través de las documentales que rolan en el expediente que el recurrente tuvo conocimiento y participación en los trámites realizados por la Contraloría General de la República. De todo lo anterior se deriva que ninguno de los artículos constitucionales que el recurrente señala, fueron violados por el funcionario recurrido, quien actuó dentro del marco de su competencia, cumpliendo con las normas establecidas para ello y dándole la debida participación del caso al recurrente, por lo que resuelve:

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, ley referida y los artículos 424, 426 y 436 Pr. Y los artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR AL AMPARO** interpuesto por el señor MANUEL CERPAS RIVAS, mayor de edad, soltero, egresado de economía y del domicilio de Managua, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero civil y del domicilio de Mana-

gua, en su carácter de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. - Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Joséfina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E., Srio.-*

SENTENCIA NO. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- La dos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, comparecieron los señores PABLO SALGADO ALEMAN, ANTONIO ABURTO MEDRANO, ROGER CHAVARRIA SARRIA, PEDRO CALDERON NUÑEZ y MIGUEL OLIVAS, todos mayores de edad, casados, transportistas, del domicilio de León y manifestaron que el señor ANTONIO JARQUIN RODRÍGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, en un completo despliegue de arbitrariedad y prepotencia emitió la resolución DGTT-0103-1097, por medio de la cual se les cancelan los permisos de operación para la prestación del Servicio Público Terrestre en las Rutas Urbanas de la ciudad de León identificadas como la 104, 105, 106 y 109; que en virtud de tal resolución no solo se les cancela el permiso de operación de las unidades viejas que ya ellos habían sacado de circulación, sino que también se cancela el permiso de operación de las unidades nuevas y por las cuales cada uno de ellos contrajo con el Banco Popular una deuda de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (\$10,000.00).- Que en contra de tal resolución que les fue notificada el tres de Noviembre

SENTENCIA NO. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- La una y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III, el Licenciado **MANUEL CERPAS RIVAS**, mayor de edad, soltero, egresado de economía y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que fue notificado el once de Noviembre de mil novecientos noventa y seis de la resolución dictada por la Contraloría General de la República a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre del mismo año, en la que se le atribuye responsabilidad administrativa por no ejercer el control previo requerido y no exigir la documentación soporte que corresponde a la contabilidad del Banco Nacional de Desarrollo, señalándole que incumplió el artículo 158, numerales 3, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicándosele por ello las sanciones establecidas en el artículo 171, numerales 5, 20, 38 y 43 de la ley referida, sin fundamento alguno, ya que la emisión de tarjetas de crédito como la contratación del Licenciado William Montealegre García estaban debidamente contabilizadas, además de existir una resolución de la Junta Directiva que aprobaba su contratación. Expresó el recurrente que estando en tiempo y forma comparecía en su carácter propio a interponer Recurso de Amparo contra el Contralor General de la República, Ingeniero **AGUSTIN JARQUIN ANAYA**, mayor de edad, casado, Ingeniero civil y del domicilio de Managua, por haber dictado la resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por violarle sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 24; 25 inciso 3; 26 incisos 3, 4 y parte final; 32, 34 incisos 1, 4, 5 y 11; 36, 46, 99, 130, 154, 155, 182 y 183 todos de la Constitución Política de Nicaragua. Pidió la suspensión del acto y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las once de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III,

resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor **MANUEL CERPAS RIVAS**, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor **JULIO CENTENO GOMEZ**, dio lugar a la suspensión del acto y dirigió oficio al Contralor General de la República de Nicaragua, Ingeniero **AGUSTIN JARQUIN ANAYA**, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días y ordenó remitir las diligencias y prevenir a las partes para que se personaran dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal. Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y siete se personó el Ingeniero **AGUSTIN JARQUIN ANAYA**, en su carácter de Contralor General de la República. En escrito de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del trece de Febrero del mismo año, se personó el Licenciado **MANUEL CERPAS RIVAS** en su carácter propio. Mediante escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, rindió informe el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República y acreditó como delegada a la Doctora **MARIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON**, Directora de Asesoría Legal de dicha Institución. Por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete se tuvieron por personados al Ingeniero **AGUSTIN JARQUIN ANAYA**, en su carácter de Contralor General de la República; al Licenciado **MANUEL CERPAS RIVAS** en su propio nombre; a la Doctora **MARIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON**, en su carácter de Delegada del Contralor General de la República y se mandó a oír dentro de tercero día a la parte contraria de la improcedencia del recurso promovido por el Ingeniero Jarquín Anaya. Mediante escrito de las nueve y nueve minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. A la una de la tarde del día doce de Mayo de ese mismo año, el Licenciado Manuel Cerpas Rivas expresó lo que tuvo a bien del incidente de improcedencia promovido por el Ingeniero Jarquín Anaya. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos y siete, la Sala de lo Constitucional, resolvió no dar lugar al incidente de improcedencia promovido por el Ingeniero Agustín Jarquín

vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Del examen de las diligencias se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región notificó al recurrente, el día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, su resolución del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que le previene personarse en el término de tres días ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, sin que hasta la fecha éste lo haya hecho, por lo que no cabe más que declarar desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 422, 436 Pr. y artículos 38, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: Se declara **DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el Señor **JAMES CAMPBELL JEREZ**, en contra de la Doctora **CAROLINA ARGUELLO**, en su calidad de Inspectora General del Trabajo, desempeñando el cargo en ese entonces, el Doctor **EMILIO NOGUERA CACERES** y de la Licenciada **THELMA ALEGRIA MENDEZ**, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Universidad Centroamericana UCA.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E., Srio.-*

SENTENCIA NO. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Las doce y treinta minutos pasado meridiano.-

VISTOS,
RESULTA:
I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Señor ESTANISLADO LANUZA LAZO, interpone Recurso de Amparo en contra del Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, jefe de la Estación No 6 de Policía, por realizar el acto de amenaza de desalojo de su propiedad que está ubicada en Villa Reconciliación en el Costado este de ENVASA, bloque «N», Lote No 3. Afirma el recurrente, que con la amenaza de desalojo han sido violadas las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 26 Inciso 2, 27, 32 y 64 de nuestra carta magna. Así mismo estima el recurrente que ha agotado la vía administrativa ya que en esta clase de acto no existe recurso alguno que agotar, salvo el Amparo. De igual manera solicita la suspensión del acto recurrido, por carecer el funcionario recurrido de competencia para efectuar un desalojo, y se le restituya en el pleno goce de sus derechos.

II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto previene al recurrente que dentro del término de cinco días señale la fecha en que fue amenazado de desalojo por la Policía, señalando el recurrente que el día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se presentaron a su casa dos agentes de la Policía acompañando a la Señora Lesli Alonso. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el presente recurso y tiene como parte al recurrente, a quien se le concede la intervención del ley, manda a poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, con copia del mismo para lo de su cargo, declara sin lugar la suspensión del acto del recurrido y ordena dirigir oficio al funcionario recurrido, con copia íntegra del mismo, previniéndole envíe informe dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, advirtiéndole que con dicho informe, deberá enviar las diligencias que se hubiesen creado para el caso, dentro del término de ley que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole a las partes que deberán personarse ante ella, dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, observa

General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole al mismo que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. Así como dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personan el recurrente, y el Delegado del Procurador General de Justicia, mediante auto del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados al recurrente y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso para su estudio y resolución. El funcionario recurrido se persona ante la Corte Suprema de Justicia, el nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, con su informe correspondiente. Por escrito presentado el veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su calidad de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad, remite las diligencias creadas para el presente caso, por lo que mediante auto de la Sala Constitucional, tiene por personado al Doctor Argüello Poessy, en el carácter en que comparece, y le concede la intervención de ley correspondiente, agregando a sus antecedentes las diligencias que acompañaron el escrito, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

La resolución del Ministerio de Finanzas que viene a confirmar la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial en la que se le deniega la Solvencia de Revisión al recurrente, afirma que no se demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, por parte del adquirente así como que no se comprobó el dominio del Estado o sus Instituciones sobre la propiedad objeto de esta revisión, la que según el Ministerio de Finanzas confirma con la Certificación emitida por la Procuraduría General de Justicia, que afirma que Inversiones San Arnoldo S.A. no fue afectada por ningún Decreto Confiscatorio y con constancia del Banco de la Vivienda en la que se afirma

que esta Institución nunca tuvo una relación de arrendador y arrendatario con el antiguo Ministerio del Interior. Del tal afirmación esta Sala estima lo siguiente, si se observa el folio 6, del expediente administrativo existe Escritura de Compra Venta de Inmueble, del diez de Abril de mil novecientos noventa, en donde el Banco de la Vivienda de Nicaragua de conformidad a la Ley No 85, vende, cede y traspasa, el inmueble objeto del recurso al Señor LEONARDO CHAVARRIA BALMACEDA, en cumplimiento a lo establecido en la Ley No 85, en la que el Estado Garantiza el Derecho de Propiedad a los Nicaragüenses que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa ocupe por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casa de habitación. En el presente caso el recurrente, según Certificación del Jefe de la Dirección de Personal y Cuadros del Ministerio del Interior, extendida el dos de Abril de mil novecientos noventa, afirma que siendo este Ministerio, arrendador del Banco de la Vivienda de Nicaragua, de la propiedad objeto del recurso, le es asignada al Señor LEONARDO TOMAS CHAVARRIA BALMACEDA, desde el mes de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, lo que viene a demostrar que el mismo antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba el inmueble objeto del presente recurso, lo que puede ser observado en el folio diez del expediente administrativo. Así mismo con la escritura antes referida, se comprueba la ocupación efectiva por parte del Estado, al momento de otorgarle la propiedad al recurrente al vendércela en cumplimiento a la Ley No 85, por habersele asignado desde Enero de mil novecientos ochenta y cinco, y en el folio ocho del referido expediente, se encuentra Certificado Registral, del Registro Público de la Propiedad Inmueble, que Certifica en la descripción del Primer asiento de la propiedad: «2) **Actualmente pertenece a LEONARDO CHAVARRIA BALMACEDA, quien lo adquirió por compra al Banco de la Vivienda de Nicaragua, en cumplimiento de la Ley número ochenta y cinco, conforme escritura autorizada en esta ciudad a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Abril de mil novecientos noventa e inscrito el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa...**» lo que viene a desvirtuar lo afirmado en la resolución del Ministerio de Finanzas en el punto uno del Considerando Segundo. En lo que se refiere al conflicto que se presenta sobre el hecho de la ocupación efectiva del bien, es importante señalar lo establecido en el artículo 11 de la Ley No 85, que señala: «El

CONSIDERA :

I

De la simple lectura, del examen de las diligencias y teniendo a la vista el informe rendido por la Secretaría del mismo, con fecha del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho habiéndose hecho relación del mismo, donde se hace constar que no se personó el Señor **SANTIAGO LOPEZ LOPEZ**, quien dice actuar en su propio nombre y en representación de la Cooperativa UNIDOS R.L. (Transporte de Servicio Urbano Colectivo de Managua), concesionarias de la Ruta 110-120. Razón por la cual, no cabe más que declarar la deserción del Recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, el cual establece: «**Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso**». En el presente caso se observa de manera indubitable la deserción por parte del recurrente, ya que al no personarse ante este Supremo Tribunal, en el período establecido por la Ley de Amparo, se demostró el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, y de los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: se declara **DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor **SANTIAGO LOPEZ LOPEZ**, quien dice actuar en su propio nombre y en representación de la Cooperativa UNIDOS R.L. (Transporte de Servicio Urbano Colectivo de Managua), concesionarias de la Ruta 110-120, en contra del Ingeniero **EDGAR QUINTANA ROMERO**, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte, de ese entonces, desempeñando el cargo en la actualidad el Ingeniero **JAIME BONILLA LOPEZ**, como Ministro de Transporte e infraestructura.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membre-

te de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E., Srío*

SENTENCIA NO. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Las tres y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el dos de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Señor **RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ**, interpone Queja en Exhibición Personal, en contra de los Señores Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por haber declarado sin lugar el Recurso de Exhibición Personal por amenaza de detención en contra de la Juez Tercero Civil de Distrito, por haberle violado sus derechos constitucionales en un juicio de Insolvencia, llevado en su contra. El recurrente solicita ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se libre Certificación Integra de todo lo actuado, diligencias certificadas que se adjuntan a las diligencias existentes, estando el presente recurso por resolver, esta Sala

CONSIDERA:

El Capítulo II, del Título X de la Constitución Política, en su artículo 189, señala: «**Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo**», Asimismo el artículo 4 de la Ley de Amparo, establece: «**El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1- cualquier funcionario, autoridad, entidad o Institución Estatal autónoma**

que después de un estudio exhaustivo del presente caso se constató que no rola en el expediente documentos correspondientes a su representación.

II

La Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal considera que aunque la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, expresa que el señor Domingo Cerda Ortiz cumplió con lo que se le previno en auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de Enero del año en curso, a través del cual se le ordenó que acompañara Escritura de Constitución, Estatutos de la Cooperativa y Poder Especial la afirmación del Tribunal de Apelaciones resulta ser inexacta, ya que los atestados correspondientes no constan agregados en el presente amparo, solamente presentaron certificación de acta constitutiva de la Cooperativa relacionada, por lo que deberá declararse su Inadmisibilidad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artículos 424, 436 Pr., y los artículos 23 y 27 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **DECLÁRESE INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor DOMINGO CERDA ORTIZ de generales en autos, en contra de los señores ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y ROGER CASTRO MARTINEZ, Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de esta ciudad . La Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Del estudio del expediente se observa que no consta en las diligencias el auto que la Sala Constitucional debe dictar para su estudio y resolución, por lo que estimo que esta Sala no puede pronunciarse sobre un recurso que no ha cumplido con el procedimiento establecido por la misma Sala para ser resultado. En lo que respecta a la afirmación hecha en el Considerando II de la Sentencia: “... aunque la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en providencia dictada... expresa que el señor Domingo Cerda Ortiz cumplió con lo que se le previno en auto

dictado... a través del cual se le ordenó que acompañara Escritura de Constitución Estatutos de la Cooperativa y Poder Especial , la afirmación del Tribunal de Apelaciones resulta inexacta, ya que los atestados correspondientes no constan agregados en el presente amparo solamente presentaron certificación de acta constitutiva de la Cooperativa relacionada, por lo que deberá declararse su inadmisibilidad.”, estimo que es importante señalar que si el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, afirma que el recurrente cumplió con lo prevenido y admite el recurso teniendo como parte al recurrente en el carácter en que comparece, esta Sala no puede venir a dictar una Sentencia declarando inadmisibile un recurso que ya ha sido admitido por haberse considerado que el recurrente había cumplido con los requisitos de forma para la interposición de su recurso. De igual manera del examen de las diligencias existentes se observa una misiva de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región del catorce de mayo del año en curso, en la que se afirma que se está remitiendo los Estatutos de la Cooperativa a la que pertenece el recurrente en la que funge como Presidente y Representante legal de dicha cooperativa y que por un error involuntario había sido confundido entre otros documentos en la Oficina de uno de los Magistrados de esa Sala, de lo que puede deducirse que la afirmación hecha en el Considerando antes relacionado es incorrecta, pues si existe un auto del Tribunal de Apelaciones en el que se afirma que fue presentada esa documentación y no constaba en el Expediente al momento de resolver, la obligación de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal era la de pedir un informe al Tribunal de Apelaciones correspondiente para constatar la afirmación del mismo, sin embargo no se observa en el presente recurso ningún auto de esta Sala que lo haya hecho. Así mismo se puede observar que el funcionario recurrido en ningún momento se personó ante la Corte Suprema de Justicia, no presentó su informe correspondiente y no remitió las diligencias creadas tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que de conformidad con lo establecido en el Arto. 39 de la Ley de Amparo, el presente recurso tendría que ser declarado con lugar ya que se presume ser cierto el acto reclamado por el recurrente, por no contarse con los elementos necesarios que comprueben la debida actuación del

SENTENCIA NO. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I

Con fecha catorce de Enero del presente año, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Civil, Recurso de Amparo interpuesto por el señor **DOMINGO CERDA ORTÍZ**, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio, en el cual exponía que era Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de transporte Urbana "**Luis Medrano Flores, R.L**" y en ese carácter comparecía expresando: Que la Cooperativa que representa se fundó con un total de 43 socios, habiendo obtenido su Personería Jurídica por resolución de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, que posteriormente la Cooperativa quedó reducida a 22 socios; por haber violado las disposiciones estatutarias, los órganos sociales de la Cooperativa a través de resoluciones acordaron la expulsión de 4 socios quienes apelaron ante el señor Ministro del Trabajo, culminado el proceso de apelación con la confirmación de las resoluciones de expulsión, quedando integrada la Cooperativa con 19 socios. Que la Cooperativa solicitó ante el Ministerio de Construcción y Transporte (Dirección General de Transporte Terrestre del MCT) que se les otorgara una concesión de explotación de ruta, la cual se les adjudicó mediante resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre señor **ANTONIO JARQUÍN RODRÍGUEZ**, con fecha de siete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Mediante esa resolución se autorizó a operar en la ruta 106 con 12 unidades de planta y 3 emergentes. Que en esa resolución incluyeron a los 3 socios expulsados y excluyeron a socios activos mandando de emergentes a varios miembros, que esa articulación que realiza el Director General de Transporte Terrestre es con el propósito de dar cabida para operar en las misma ruta a 7 integrantes de la Empresa EMPETRUNSA. Que la Cooperativa apeló ante el Director General de Transporte Terrestre siendo confirmada la resolución objeto del recurso, que considera agota-

da la vía administrativa y acompaña notificación que le hace el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, **RÓGER CASTRO MARTÍNEZ**. Que basándose en la Ley de Amparo y artículos 45 y 187 de la Constitución Política de Nicaragua, recurre de Amparo contra el señor Antonio Jarquín Rodríguez, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de la Construcción y Transporte y Róger Castro Martínez, Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte. Considera violados los artículos 57, 80 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, solicita la suspensión del acto y ofrece que su representada está dispuesta a rendir las garantías que se consideren necesarias para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar, que solicita se admita el presente recurso y que se declare que: I.- Que ha lugar al presente recurso; II.- Que debe modificarse las resoluciones recurridas en el sentido de incluir a los 10 socios excluidos de la concesión de operación y explotación de la ruta 106; III.- Que debe prevalecer el marco legal violado por la Autoridad Recurrida, restableciendo a la Cooperativa en el goce de los derechos que establecen los artículos 57, 80 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Adjunto constancia extendida por la Doctora Alba Tábora, Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, la cual contiene los miembros de la Directiva, Comité de Capacitación y Educación y Comité de Organización y trabajo de la Cooperativa de Transporte Colectiva "**Luis Medrano Flores R.L**", certificación extendida por el Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, haciendo notar que se aprueba en todas y cada uno de sus partes la Constitución de la Cooperativa de Transporte Colectivo "**Luis Medrano Flores R.L**", certificación extendida por el Secretario de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Transporte Colectivo "**Luis Medrano Flores R.L**", conteniendo el acta número cuatro a través de la cual se ordena la expulsión de los cuatro socios, certificación librada por el Secretario de Actas y Acuerdos de la Cooperativa de Transporte Colectivo "**Luis Medrano Flores R.L**" a través de la cual el Acta número cuatro levantada el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, en la que solicitan los miembros de la Junta de Vigilancia que se agilice ante la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo el procedimiento legal para darle de baja definitiva e inmediata a los socios supuestamente

de la ciudad de Chinandega y dirigentes del Sindicato “**Julio Ramón Aguirre**” de la Alcaldía de Chinandega, interpusieron Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de la Región II, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del quince de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en contra del Alcalde Municipal de Chinandega, Doctor **JUAN MUNGUÍA ESPINOZA**. Expusieron los recurrentes, que el Administrador Municipal de dicha Alcaldía, Señor Oscar Batres López, en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, envió carta de despido con base en el artículo 119 Inciso 1 y 6 del Código del Trabajo vigente en este tiempo, a los señores Jorge Alberto Rojas, Secretario General y Gregorio Potosme Carrillo, Secretario de Asuntos Laborales y Sociales del ya mencionado Sindicato y en violación a lo establecido en el artículo 192 del mismo cuerpo de leyes y al Convenio Colectivo de Trabajo firmado el once de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. Así mismo y con base en el mismo artículo 119 del Código del Trabajo, el cinco de Octubre de ese mismo año, fueron despedidos los señores José Antonio Ríos Hernández, Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales y José Francisco Carrillo Fuentes, Secretario de Organización y Finanzas del mismo Sindicato. Que el Alcalde Municipal no dio cumplimiento a los acuerdos suscritos y no cumplió con el reintegro de los recurrentes a su trabajo, a pesar de haber sido ordenado por el Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega, alegando que éste no tiene competencia para decretar el reintegro. Que las disposiciones legales violadas y por lo cual interponen el presente Recurso de Amparo son los artículos 80, 81, 82 Inciso 6o, 87 y 88 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que solicitaron al Tribunal de Apelaciones de la Región II, que admitiera el Recurso en contra del Alcalde de Chinandega y decretara la suspensión de los actos violatorios. Acompañaron a su escrito de interposición los documentos relacionados en su escrito. Mediante providencia de las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones dictó auto en los que admite el Recurso de Amparo interpuesto, por estar en tiempo y forma y de conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo, no da lugar a la suspensión del acto solicitada por los recurrentes. Se mandó girar oficio al recurrido para que en el término de diez días, rinda el correspondiente informe a la Corte Suprema de Justicia y se exhortó al Juez Primero Civil

de Distrito de Chinandega para que notificase al recurrido, los que fueron debidamente notificados. Por auto de las once y seis minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo, remitió las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. El Doctor Denis Rueda Mendoza presentó escrito en su carácter de Procurador Regional de Justicia, solicita se le tenga como parte en estas diligencias y se le dé la intervención de ley que corresponde en derecho. Los recurrentes, mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia a las once y cinco minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se personaron ratificando todo lo expuesto en el escrito de interposición y solicitaron la intervención de ley. Acompañaron documento de Convenio Colectivo el cual carece de las firmas de los miembros de la Comisión Institucional Negociadora de la Alcaldía de Chinandega; Cartas de despido; acta de inspección realizada por el Inspector del Trabajo de Chinandega; acta especial de revisión a la violación del Convenio Colectivo suscrita por la Responsable Regional de Asociaciones Sindicales y Conciliación del Ministerio del Trabajo de la Región II, León y otros documentos. Fue presentado escrito a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Doctor Juan Munguía Espinoza, en su carácter de representante legal de la Alcaldía Municipal de Chinandega, por el cual en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones Región II, rinde informe en el presente Recurso de Amparo, exponiendo que el señor Jorge Rojas Mendoza, está siendo procesado criminalmente por el delito de Peculado en perjuicio de la Alcaldía de Chinandega, existiendo orden de arresto en su contra, por lo que se tomó la decisión de cancelar su contrato de trabajo por falta de probidad, interponiendo demanda de despido en la Inspectoría del Trabajo, la que está pendiente de fallo. Que en relación al Señor Gregorio Potosme, fue despedido también por falta de probidad, ya que orientaba a los locatarios que no pagaran los impuestos a la Alcaldía y realizó exoneraciones de impuestos a cambio de entrega de mercadería para uso personal, por lo que fue reubicado, no aceptando tal decisión, teniendo que denunciarlo por el delito de Daños y Perjuicios a la pro-

aunque su devenir legal se desarrolla mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, el Recurso de Amparo no ha sido, ni será nunca una instancia mas dentro de la señalada función.- Dicho en otras palabras, el Recurso de Amparo no es el medio más viable ni idóneo para obtener una declaratoria sobre «lo tuyo y lo mío», ya que como se dijo anteriormente la finalidad del mismo es mantener la supremacía y restablecer los derechos y garantías constitucionales que han sido conculcados.- Al igual que el Recurso de Amparo la Contraloría General de la República es una Institución que tiene sus raíces en nuestra Constitución; su origen, nacimiento, funciones, deberes y obligaciones se encuentran reguladas en las disposiciones contenidas en los artículos que van del 154 al 157 de nuestra Constitución.- Por la disposición consagrada en el artículo 156 que determina que a pesar de que la Contraloría General de la República es un organismo independiente, esta sometida al cumplimiento de la Constitución y por ser sus actos de naturaleza puramente administrativos, las resoluciones que la misma emita se convierten en sujetos de revisión y sanción por medio del Recurso de Amparo siempre y cuando con la misma se violen o traten de violar los derechos y garantías que establece y guarda nuestra Carta Magna.- Bajo el amparo de estas consideraciones procedemos de inmediato a conocer el fondo del asunto que se nos ha planteado y que será objeto de los siguientes párrafos.-

II,

Una vez que esta Sala ha encontrado que el recurso fue entablado en tiempo y que el escrito de interposición llena los requisitos y formalidades exigidas por la ley, se procede de inmediato a examinar si el funcionario recurrido realizó su accionar al amparo de alguna ley que lo faculte; si en el ejercicio de tales facultades observó el procedimiento que para tal efecto le señala la misma ley; si la resolución emitida lo fue de acuerdo y dentro de las parámetros que la ley le da y por último si la resolución emitida viola o no los derechos y garantías señalados como tal por el recurrente.- La presente causa tiene como origen la investigación realizada por la Contraloría General de la República en el Ministerio de Salud, específicamente en la División de Farmacias, con la finalidad de confirmar o desvirtuar la denuncia hecha sobre ciertas anomalías que se habían dado en el Registro y en la extensión de Certificados de Registro, concedidos por la referida División sobre ciertos productos que

en forma anómala fueron sometidos a la consideración de esa dependencia por los Laboratorios RIESTRA, Farmar Karl y otros.- Que dentro de los funcionarios investigados se encontraba la señora Mayra Ramírez Avendaño, encargada del Departamento de Registro Sanitario de la Dirección de la División de Farmacia del Ministerio de Salud.- Como consecuencia de dicha investigación la Contraloría General de la República emitió el veintinueve de Mayo del año en curso la resolución mediante la cual se determinaba responsabilidad administrativa a cargo de la Licenciada Mayra Ramírez Avendaño, Jefa del Departamento de Registro Sanitario del Ministerio de Salud, y la hacía merecedora de las sanciones que al efecto señala el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría.- Como respuesta a las interrogantes expuestas al inicio de este considerando y para evaluar el trabajo de la Contraloría basta citar los siguientes artículos: inciso 3 del artículo 155 de la Constitución Política de Nicaragua, por medio del cual se somete a la Contraloría el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los Entes Públicos.- El inciso 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría publicada en La Gaceta del veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y uno, que determina establecer responsabilidades individuales administrativas por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas de que trata esta ley.- El artículo 82 de la misma ley que establece que en el transcurso de una auditoría los auditores mantendrán comunicación constante con los servidores de la entidad, dándoles oportunidad para presentar pruebas documentadas, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.- Y el artículo 136 de la misma ley que determina que la responsabilidad administrativa se establecerá a base del análisis que se hace sobre el grado de inobservancia de parte de los funcionarios de las disposiciones legales relativas al asunto y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas.- De lo expuesto resulta que la Contraloría actuó bajo el amparo de las leyes que la facultan para ello; que en su accionar observó el procedimiento que al efecto se le señala y que la resolución la emitió dentro de los parámetros que al efecto la misma ley le concede por lo que solo queda examinar si la resolución impugnada violenta o no las garantías Constitucionales señaladas como infringidas por la recurrente.-

te Suprema de Justicia ordena pasar los autos a la Sala para su estudios y resolución.

SE CONSIDERA:

Nuestra Constitución Política en su artículo 188 establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Esta disposición está integrada en el artículo 3 de la Ley de Amparo, pero para poder ejercer este derecho esta misma Ley establece una serie de requisitos como son, entre otros, los de interponer el Recurso ante autoridad competente en el término de treinta días o cuando el acto o resolución considerado violatorio haya sido del conocimiento del recurrente y especificar de manera inequívoca el acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama. El recurrente señor JULIO DELGADO ESPINO por un lado recurre en su escrito de interposición del presente Recurso contra una serie de actos del señor Alcalde del Municipio de Mateare y su Consejo Municipal sin especificar el acto en concreto pues expresa primero que recurre contra la resolución que le prohibió realizar una fiesta en su local el día catorce de febrero, pero también relaciona que asimismo se le prohibió realizar otra fiesta el Sábado de Ramos y que se le obligó a firmar un convenio de no realizar fiestas en días especiales que le sería señalado por la Alcaldía y que le acarrearán perjuicios económicos. De esta manera el recurrente no especifica en forma precisa el acto o resolución reclamado, relacionando una generalidad de actos que este tribunal Supremo no puede especificar. Por otro lado de acuerdo con el informe de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional el recurrente interpuso su recurso fuera del tiempo legal por lo que no cabe más que declararlo improcedente.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y con los artículos 424 y 436 Pr. y artículos 26 y 27 inciso 3 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor JULIO DELGADO ESPINO, de calidades en autos en contra del Alcalde del Municipio de Mateare señor JOSE

BENITO ESPINOZA BETANCOUR de calidades en autos y del CONSEJO MUNICIPAL de ese Municipio, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Antemí; M.R.E., Srio.*

SENTENCIA NO. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I

La señora **MAYRA RAMIREZ AVENDAÑO**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Farmacia y de este domicilio, mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, manifestó que interponía Recurso de Amparo Administrativo en contra del señor Contralor General de la República, Ingeniero **AGUSTIN JARQUIN ANAYA**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por haber emitido el veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, una resolución que le fue notificada el día tres de Junio recién pasado en la que se establece Responsabilidad Administrativa en su contra como Jefa del Departamento de Registro Sanitario del Ministerio de Salud, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, imponiéndole por tal razón las sanciones establecidas para tal efecto en el artículo 171 de la misma ley.- Que en ningún momento ha permitido, ni por negligencia, ni por intención, violar la ley; que tampoco ha incumplido con las disposiciones reglamentarias, manuales y normas específicas de ninguna entidad u organismo.- Que en el Ministerio de Salud a la fecha y específicamente en la División de Farmacia jamás ha existido ni nunca existieron funciones definidas a determinada persona; que el

blico y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un recurso de amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el recurso de amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica como se puede observar el recurso de amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene

a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el Arto, 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el Artículo 131 Cn «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delitos o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, en auto del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto por el Señor Roque Jara Mayorga, en el carácter en que comparece, es decir como Secretario General de Sindicato “**Aparicio González**”, de la Bananera “**San Carlos Sociedad Anónima**”, y en auto de la misma fecha, de igual manera admite el recurso interpuesto por el Señor Teodoro Lainez Rodríguez, como Secretario General de Sindicato “**Pablo Espinales Centeno**” de la Bananera “**Coquimba**”. Asimismo se observa que el mismo recurrente Señor Roque Jacinto Jara Mayorga, en escrito presentado el día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, hace ver que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente nunca le notificó un auto en donde le mandara a llenar la omisión existente referida a su representación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo antes referido. Por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente: “**por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aún cuando fuere improcedente por razo-**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito separados y presentados a las diez y quince minutos de la mañana y a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región los señores TEODORO LAÍNEZ RODRÍGUEZ y ROQUE JACINTO JARA MAYORGA, ambos mayores de edad, solteros, trabajadores agrícolas, del domicilio de El Viejo, Departamento de Chinandega, actuando el primero como Secretario General del Sindicato **“Pablo Espinales Centeno”**, organizado en la finca Bananera **“Coquimba”** cuyo Gerente es el Ingeniero JOSÉ D´LEON MONJARREZ; y el segundo como Secretario General del Sindicato **«Aparicio González»**, organizado en la finca bananera **“San Carlos”**, cuyo Gerente es el señor MAURICIO TORRES MARTÍNEZ.- Acreditaban su representación con fotocopias de la certificación extendida por la Oficina Regional de Asociaciones Sindicales para las ciudades de León y Chinandega, debidamente razonada por Notario y en tal carácter interponen formal Recurso de Amparo en contra del Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, DENIS MELENDEZ y en contra del Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA, por haber emitido sendas resoluciones por medio de las cuales se aprobaba y autorizaba la vigencia del Reglamento Interno de Trabajo aplicable a todos los trabajadores de las fincas bananeras que cada uno de ellos representa.- Y aunque ambos recursos fueron interpuestos en forma independiente, los comparecientes emplearon en la exposición de los hechos los mismos argumentos y que en síntesis exponían así: Que en el mes de Julio de mil novecientos noventa y siete, se les hizo saber que ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega, los representantes de las fincas bananeras Coquimba y San Carlos, solicitaron la aprobación y vigencia del Reglamento Interno del Trabajo para cada una de ellas y que se les concedía el término de ocho días para que expusieran lo que tuvieran a bien.- Que por considerar que dicho tér-

mino no era suficiente, solicitaron ampliación del mismo lo que les fue denegado por el Inspector quien con posterioridad emitió resolución aprobando y ordenando la vigencia de los Reglamentos Internos de Trabajo sometidas a su consideración.- Que en contra de esa resolución recurrieron de apelación ante el Inspector General del Trabajo quien después de substanciar el recurso decide declarar sin lugar las apelaciones dejando en esa forma firme la decisión que aprobaba y ordenaba la vigencia de los Reglamentos Internos de Trabajo.- Que no obstante habérseles denegado la ampliación del término que para oponerse se les concedió, ellos presentaron escrito que contenía las razones de su oposición a la solicitud de aprobación y vigencia a los Reglamentos Internos de Trabajo y que al final no fueron tomados en consideración por ninguna de las autoridades del Ministerio del Trabajo lo que origino la violación de las garantías que consagra la Constitución en favor de sus representados en los artículos 81, 182, 188 y 198.- Ambos pedían que de oficio se suspendiera el acto impugnado y terminaban señalando casa conocida para atender notificaciones.

II,

Mediante autos dictados el cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil admite ambos recursos interpuestos por los comparecientes en el carácter con que comparecen; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia; deniega la suspensión del acto; y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal y por auto dictado el veinticuatro de Febrero del año en curso remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente al de la distancia concurran ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Radicadas las diligencias en este Alto Tribunal mediante auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se tiene por personados y se les da la intervención de ley al señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y a los funcionarios recurridos.- De conformidad con los artículos 840 y 841 Pr., se ordena la acumulación de ambos recursos y se ordena que Secretaría informe si los señores Jara Mayorga y Laines Rodríguez presentaron el poder que especialmente los faculta para interponer los recursos de conformidad con el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo.- Informe que por rendido rola al folio cuaren-

Apelaciones, Sala Civil, II Región dentro de los treinta días. Mediante auto de las diez y veinticinco de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se dio por rendido el informe por la Secretaría ante esta Sala y se previno que pasara el presente Recurso de Amparo a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:
UNICO

La Ley de Amparo vigente establece los requisitos formales que debe cumplir el escrito de interposición a fin de considerar la procedencia del mismo, los cuales están señalados en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27. El artículo 23 de la referida señala que el recurso sólo puede interponerse por parte agraviada que este en peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y el artículo 26 expresa que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de los treinta días que haya sido notificado la resolución o que haya tenido conocimiento. Los recurrentes señalaron recurrir contra el Inspector General del Ministerio del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, cuya resolución fue dictada a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la que declaró ilegal e inexistente la huelga promovida en la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), afectándole con despidos en su contra, aún cuando no hubieran participado de dicha huelga. Esta Sala de lo Constitucional observa del informe brindado por el funcionario recurrido que la resolución dictada por el Inspector General del Trabajo de las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, fue apelada por el Secretario General de la Federación de Trabajadores de la Energía de Nicaragua (FESTEN), ante el Director General del Trabajo, por lo que no existen razón de lo expresado por los recurrentes en cuanto a que la Inspectoría General del Trabajo les aplicó un supuesto silencio administrativo al no haberles admitido un recurso de apelación de la resolución antes aludida, la cual ya había sido resuelta en la instancia superior, y la que versa sobre la misma materia objeto del presente Recurso de Amparo. Al haber presentado los recurrentes su escrito de interposición a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete,

contra la resolución del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dejaron transcurrir cincuenta y dos días, excediendo el término establecido por el artículo 26 de la Ley de Amparo lo que confirma el informe de la Secretaría de esta Sala al señalar que debió ser presentado como fecha última el veintiséis de Junio de ese mismo año, por lo que su presentación es extemporánea. Esta Sala también observa que el escrito de interposición no fue presentado por todos los recurrentes y que no acompañaron pruebas documentales que demostraran su calidad de agraviados, tales como su carta de despidos, y que los señores FELIX PARRALES PRADO, OSCAR LEJARZA VARGAS, JUAN FRANCISCO RUIZ QUINTANA, OSCAR PASTOR BARCENAS CASTILLO, HILARIO RAFAEL BARCENAS ROQUE, JULIO MILCIADES OCAMPOS MEDINA y BLAS MAGDALENA LEON PRADO no comparecen en el escrito de interposición, a pesar de haber presentado dicho escrito, por lo que esta Sala de lo Constitucional resuelve:

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo, los Honorables Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional Resuelven: I.- **SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores: JUAN BLANDON TELLEZ, casado, liniero; FRANCISCO VASQUEZ CHAVARRIA, soltero, colector; FRANCISCO MORAN MARTINEZ, casado, conductor; SANTIAGO RAMIREZ TURCIOS, casado, liniero, CIRO JAVIER SALINAS ROJAS, casado, colector; ADAN CARCAMO LOPEZ, conductor, casado; ROSARIO ROBELO ESCOBAR, casada, contadora, ESTHER CHEVEZ HERRERA, soltera, secretaria; MARBELY ESPINOZA HERNANDEZ, casada, secretaria, ADRIANA SALAZAR MARTINEZ, soltera, secretaria, MARIA LUISA REYES MATAMOROS, soltera, secretaria, DIGNA PATRICIA ZEPEDA SANCHEZ, soltera, secretaria, ISABEL ACEVEDO LOAISIGA, casada, contadora, CRISTINA PARRALES HERNANDEZ, soltera, conserje, AURORA PICADO ALTAMIRANO, soltera, conserje, ISABEL CASTRO, soltera, contadora, SANDRA PATRICIA ORTIZ, soltera, operadora de sub-estación, ELENA ACUÑA TORREZ, soltera, contadora, JUANA LAMPKING

casado, liniero, CIRO JAVIER SALINAS ROJAS, casado, colector; ADAN CARCAMO LOPEZ, conductor, casado; ROSARIO ROBELO ESCOBAR, casada, contadora, ESTHER CHEVEZ HERRERA, soltera, secretaria; MARBELY ESPINOZA HERNANDEZ, casada, secretaria, ADRIANA SALAZAR MARTINEZ, soltera, secretaria, MARIA LUISA REYES MATAMOROS, soltera, secretaria, DIGNA PATRICIA ZEPEDA SANCHEZ, soltera, secretaria, ISABEL ACEVEDO LOAISIGA, casada, contadora, CRISTINA PARRALES HERNANDEZ, soltera, conserje, AURORA PICADO ALTAMIRANO, soltera, conserje, ISABEL CASTRO, soltera, contadora, SANDRA PATRICIA ORTIZ, soltera, operadora de sub-estación, ELENA ACUÑA TORREZ, soltera, contadora, JUANA LAMPKING UMAÑA, casada, secretaria ARELYS MARIA MONTOYA, casada, secretaria, MIGDALIA DIMAS MONTALVAN, soltera, contadora, ROGER HERRERA GUEVARA, casado, técnico seguridad higiene, MARIO GALEANO HERNANDEZ, casado, colector, ROGER BERRIOS TELLEZ, casado, colector, DANILO PALACIOS ORTIZ, casado, operador sub-estación, MARTIN RAMIREZ SALAZAR, casado, técnico cartería, VICTOR BUCARDO MARTINEZ, casado, técnico medio administración, JORDAN JOSE REYES BUCARDO, casado, oficinista, JOSE CENTENO, soltero, liniero; LUIS ENRIQUE VELASQUEZ ESCOBAR, casado, liniero, ARLES OCAMPO, casado, colector; MALVA LEA MAYORGA CALDERON, soltera, conserje; CARLOS ROBELO UMAÑA, casado, conductor, JOSE ESTEBAN LAZA ZARATE, casado, liniero, OSCAR LEJARZA, soltero, conductor, FRANCISCO RUIZ HERNANDEZ, soltero, contador; HERMOGENES GALLO CAJINA, casado, liniero; CALIXTO RIVERA, casado, conductor; OTILIO SUAREZ MENDEZ, casado, liniero, FRANCISCO AMADOR SALGADO, casado, conductor; FRANCISCO REYES CABALLERO, casado, liniero; JULIO REYES, casado, colector; ALBERTO GARCIA HERNANDEZ, casado, colector; DENIS CAMACHO VALVERDE, casado, colector; EUGENIO DIAZ SILVA, casado, colector; RAFAEL SUNSING RIVERA, soltero, colector; CARLOS PULIDO OCON, soltero, colector; HERIBERTO GONZALEZ, casado, colector; FELIPE RAMON SANCHEZ, casado, electricista; MIGUEL MORALES, casado, electricista; HILARIO BARCENAS, casado, liniero; SAMUEL FLORES, casado, liniero; MAXIMO BOHORQUEZ, casado, técni-

co facturación, SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ, casado, liniero; OSCAR BARCENAS CASTILLO, casado, liniero; LUIS BERRIOS, casado, operador sub-estación; AURELIO LOPEZ, casado, operador sub-estación; JULIO OCAMPO, casado, inspector de servicio; CARLOS LEZAMA PEREZ, casado, licenciado en economía; VICTOR ZUÑIGA CABEZAS, casado, oficinista, MANUEL RUIZ URIARTE, casado, oficinista; FELIX POZO, casado, oficinista; PABLO GARCIA GARCIA, casado, liniero; PABLO MARTINEZ QUIROZ, casado, conductor; JUAN RAMON SUAZO RAMIREZ, casado, liniero; FRANCISCO BRAVO GALEANO, casado, bodeguero; JOSE LUIS CANO, casado, bodeguero; FRANCISCO ESPINOZA, casado, liniero; VALENTIN TRUJILLO, casado, conductor; MARCELO ROJAS, casado, oficinista; OSCAR LEIVA VANEGAS, casado, electricista.; ADOLFO DIAZ LOPEZ, casado, electricista; ROGER PERALTA, casado, colector; MERY LUZ REAL, casada, técnica en administración, SALVADOR SARRIA G., soltero, colector; CARLOS RODRIGUEZ, casado, liniero; DENIS PARRALES, casado, conductor; NICOLAS MARTINEZ, casado, colector; JOSE MARIA FUNEZ, casado, conductor; YADER RIVAS SALGADO, casado, operador; y OBDULIO RODRIGUEZ, casado, conductor, todos mayores de edad y del domicilio de León, expusieron en síntesis: Que con fecha dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, en su carácter personal interpusieron recurso de apelación ante la Inspectoría General del Trabajo en contra de la resolución que emitió dicha Institución de las once de la mañana del veintisiete de mayo de ese mismo año, en la que declaraba la huelga promovida en la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), legalmente inexistente e ilícita, ya que fundándose en dicha resolución el Licenciado Mario Peralta Narvaez, Gerente Administrativo Financiero de la División de ENEL, realizó despidos en contra de ellos con fecha trece de Junio del mismo año, por lo que al verse afectado por la sentencia emitida por la Inspectoría General del Trabajo, recurrieron ante la misma, apelaron de la resolución antes relacionada, habiendo transcurrido siete días sin que respondiera dicha autoridad, por lo que dan por agotada la vía administrativa al haber operado el silencio administrativo. Expresaron los recurrentes que recurrían de Amparo en contra de la Inspectoría General del Ministerio del Trabajo, representada por el doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de

ciones de la III Región, presentado por el señor ROBERTO GARCIA CALERO, expresa que comparece en su calidad de Secretario General del Sindicato "DOS DE ABRIL" del Complejo Turístico Montelimar, no acreditando su representación con documentación alguna, ni acompañó Poder Especial que lo facultara para recurrir de Amparo, por lo que al no llenar los requisitos del inciso 5 artículo 27 de la Ley de Amparo, imposibilita a esta Sala de lo Constitucional el poder tramitarlo, no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerando hecho y artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor ROBERTO GARCIA CALERO, en contra de el Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su calidad de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Publico (CORNAP) y el Licenciado EDUARDO BELLI PEREIRA, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Nicaragüense De Turismo (COTUR). La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn, así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, Poder Público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto

interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un recurso de amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el recurso de amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica como se puede observar el recurso de amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposi-

rente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo específicamente los señalados en el artículo 27 de dicha Ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así, el fondo del recurso pronunciándose sobre su viabilidad o no viabilidad”.

II,

El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, es decir la vía administrativa correspondiente, así lo prescribe especialmente el artículo 27 inciso. 6to. de la Ley de Amparo citada. De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 144 del veintinueve de Junio de mil novecientos cincuentisiete, el recurrente estaba en la obligación de pedir revisión ante el Director General de Ingresos, en el término de ocho días después de notificado, de lo que se hubiera resuelto en esa solicitud de revisión, o después de ocho días de haberse pedido si no hubiese resuelto nada, podría haber apelado ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda, agotando así la vía administrativa correspondiente, para poder hacer uso del Recurso de Amparo. Siendo el amparo una Institución de Derecho público que tiene por objeto el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, la primera función del órgano jurisdiccional es de observar el cumplimiento de los requisitos esenciales que debe contener toda demanda de Amparo los que están íntimamente ligados a los principios fundamentales de este Recurso, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Esta Sala de lo Constitucional observa que en el presente caso no se ha cumplido con el requisito esencial de haber agotado la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual debe ser declarada su improcedencia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artículos 424, 436, Pr. y artículo 27 Inciso 6 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **Declárase IMPROCEDENTE EL AMPARO** interpuesto por el Ingeniero Miguel Angel Díaz Rodríguez en contra del Licenciado Gonzalo Cardenal, Responsable de la Oficina de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, por no haberse agotado la vía administrativa. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- La una de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció el señor ROBERTO GARCIA CALERO, mayor de edad, casado, Oficinista, del domicilio de San Rafael del Sur departamento de Managua, quien en síntesis expresa: Que el dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, fue notificado de la venta y entrega del Complejo Turístico Montelimar, por el Licenciado BENJAMIN CASTILLO MONTIEL, Director del Complejo Turístico Montelimar, por lo que en su carácter de Secretario General del Sindicato “**DOS DE ABRIL**” del Complejo Turístico Montelimar, adscrito a la Corporación Nicaragüense de Turismo (COTUR) interpone Recurso de Amparo Administrativo en contra de los señores DAYTON CALDERA SOLORZANO, Ingeniero y EDUARDO BELLI, Licenciado; ambos mayores de

papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.*

SENTENCIA NO. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Ingeniero MIGUEL ANGEL DÍAZ RODRÍGUEZ, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que a través de Escritura Pública Número Treinta y Uno denominada "Compra-Venta, Mutuo e Hipoteca" adquirió del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC) un inmueble ubicado en el Barrio Paúl Ubeda, con un área de quinientos siete metros cuadrados, en la que existe una casa con un área de trescientos ochenta y uno punto cuarenta y siete metros cuadrados, dicho inmueble pertenecía al vendedor, no por expropiación o confiscación, sino por compraventa y cancelación de gravámenes hipotecarios. Que el dieciocho de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, recibió nota fechada el siete del mismo mes firmada por GONZALO CARDENAL en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-3691 a través de la cual se le pone en conocimiento el avalúo de la casa y terreno que habita, el impuesto que debería cancelar dentro del término establecido, la suscripción de un convenio de pago, la forma que debería de realizar los pagos y la inscripción de la hipoteca por Ministerio de la Ley del monto adeudado en el Registro Público correspondiente. Que la propiedad la adquirió bajo los efectos de la Ley No. 85, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por

dicha Ley, que con posterioridad fue emitido el Decreto 36-91 el que dice que los inmuebles cuya área sea mayor de 100 metros cuadrados adquiridos directamente del Estado, de alguna de sus Instituciones o de las municipales, de conformidad con la Ley 85, estarán afectos a un impuesto igual al cien por ciento (100%) de su valor catastral, que el impuesto sería exigible a la fecha en que se efectúe la transferencia de dominio o en general cuando se ponga a disposición de otra persona en carácter de mero tenedor, que el dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, entró en vigencia la Ley 209, que en su Capítulo V hace relación a impuestos e hipoteca, y que ha servido de sustento a la nota que administrativamente le pretenden obligar a pagar la cantidad de C\$ 604.205,75 y gravar su inmueble con hipoteca que es de su legítima propiedad y por el cual pagó el precio convenido con el vendedor, que el pago del impuesto relacionado solamente se llevaría a efecto cuando se transfiera el dominio o constituya otro derecho real sobre el inmueble, cuando de cualquier forma lo grave o arriende o en general lo ponga a disposición de otra persona, que fuera de tales casos el impuesto no puede tener existencia jurídica. Que el Licenciado Gonzalo Cardenal, Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-36-91 ha violentado las disposiciones pertenecientes a la Constitución Política, consistentes en los artículos 44, 64, 114, 130, 183 y 32 Cn. que no agotó la vía administrativa, por no existir Ley Orgánica de un procedimiento jurídico administrativo que se puedan promover los recursos ordinarios, que solicita la suspensión del acto y ofrece otorgar garantía bancaria suficiente a juicio del Tribunal para reparar cualquier daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros si el amparo fuere declarado sin lugar y solicita que se decrete la procedencia del presente recurso y la suspensión del oficio del acto reclamado y se de lugar al amparo interpuesto en contra del Ministro de Finanzas, acompañó al presente escrito: fotocopia de la Escritura que demuestra el dominio sobre la propiedad, copia de la comunicación que le hiciera llegar Gonzalo Cardenal con fecha siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, a las tres y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personado al Ingeniero Miguel Angel Díaz, en el presente amparo en contra de Gonzalo Cardenal, Jefe de la Oficina de Administración quien deberá informar a la Excelentísima Corte Supre-

sión que conformara la causa que origina el agravio de dejar de existir privando de esa manera al Recurso de ese elemento tan indispensable como lo es el agravio y condenando con ello a que el Recurso mismo no pueda prosperar. Tal es la situación que existe en el caso que nos ocupa. Rola al folio 36 del Cuaderno de esta Corte un Acta de Acuerdo suscrito por recurrentes y recurridos y por medio del cual llegan voluntariamente a acuerdos que además de ponerle fin al agravio que se les causaba a los recurrentes, dejan sin asidero legal alguno al Recurso interpuesto y desde luego lo privan de su finalidad ya que por el Acuerdo mismo los agraviados fueron restituidos en sus derechos conculcados. Motivos más que suficientes para considerar que el Recurso interpuesto y sobre el cual hemos hecho el análisis anterior no pueda prosperar y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los Artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Dijeron: I.- **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores, FRANCISCO MONTALVAN MAIRENA, REYNA RAUDEZ BENAVIDES, NIDIA LANUZA MAIRENA, GERALDIN MORALES y BAYARDO TORUÑO.- II.- **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores DEYRA DEL SOCORRO MORENO ZAMORA y JOSE ABRAHAM MORENO ZAMORA, en contra del señor RITO HERNANDEZ PERALTA, Responsable del Departamento de Viviendas de la Municipalidad de Estelí; y en contra del Doctor ULISES GONZALEZ H., Alcalde de la Municipalidad de Estelí y del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.*

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;

RESULTA:

La señora MARHTA CECILIA KRAUDY GONZALEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, ante este Supremo Tribunal presentó a las nueve y dos minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis escrito de interposición de Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, según ese escrito, contra las resoluciones emitidas por la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenidas una en Acta Resolutiva Número 121 de las nueve de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y tres y otra a las diez de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Así mismo recurre en contra de la resolución dictada por el Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira Alegría, a la una de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos noventa y seis, a fin de que sea admitido el Recurso de Amparo que le fue negado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Diciembre de ese mismo año, adjuntando la recurrente, el correspondiente testimonio del expediente en cuestión. Refiere la señora Kraudy González, que a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, demostró con Testimonio de Escritura Pública Número Trece de las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos noventa, otorgada ante el notario William Rivas Castillo, ser dueña de una propiedad situada en el Departamento de Matagalpa y que se encuentra inscrita bajo Número Veinte mil ochocientos treinta y ocho (20,838), Asiento Segundo (2o.), Folios Cuarenta y cinco y cuarenta y seis (45/46), Tomo Ciento setenta y dos (CLXXII), Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Matagalpa, la que adquirió en virtud de la Ley de Transmisión de Viviendas (Ley No. 85). Dicho inmueble consiste en una casa de habitación, que fue confiscada al Coronel de la Guardia Na-

vadiendo con dichas actuaciones, la esfera de competencia del Poder Judicial. La orden de las autoridades recurridas, de llegarse a cumplir por declararse improcedente el recurso, invadiría la esfera del Poder Judicial infringiendo los artículos 158 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, ya que en el presente caso, no sabemos si ha habido un juicio tramitado ante los Tribunales comunes en donde los recurrentes hayan sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrojándose por lo tanto, las autoridades recurridas, facultades que no le corresponde, infringiendo las normas contenidas en los artículos 130 y 183 de nuestra Constitución Política.

IV

Se hace constar que habiendo sido notificado el Profesor Joaquín Lovo Telléz, Delegado del Ministerio de Gobernación de la V Región, no se personó ni presentó informe ante este Supremo Tribunal, por lo que se tienen por cierto el acto reclamado, en base al artículo 39 de la Ley de Amparo. Por lo que de conformidad con las consideraciones hechas, y la solicitud de la Procuraduría General de Justicia de declarar con lugar el Recurso interpuesto, no quedará mas que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 413, 426 y 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **HA LUGAR AL AMPARO** interpuesto por MERCEDES BENAVIDEZ SEVILLA SEVILLA, HILARIO MALAQUIAS SEVILLA SEVILLA, RONALDO SEVILLA SEVILLA Y ANDRES SEVILLA SEVILLA, todos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de Acoyapa, Departamento de Chontales, en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director y Delegado de Reforma Agraria de la V Región, y en contra del Señor Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado del Ministerio de Gobernación de la V Región, en consecuencia restitúyase a los agraviados el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión sin perjuicio de que las partes hagan uso de sus derechos antes los Tribunales de Justicia competentes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por

el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. - García V. - Josefina Ramos Mendoza. - Francisco Plata López. - F. Zelaya Rojas. - Fco. Rosales A. - Ante mí; M.R.E., Srio.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región, comparecieron los señores DEYRA DEL SOCORRO MORENO ZAMORA, FRANCISCO MONTALVAN MAIRENA, REYNA RAUDEZ BENAVIDES, NIDIA LANUZA MAIRENA, JOSE CANO MAIRENA, JOSE ABRAHAM MORENO ZAMORA, GERALDIN MORALES y BAYARDO TORUÑO, todos mayores edad, casados y del domicilio de Estelí y manifestaron que el matrimonio LOPEZ MORENO, se presentó ante el responsable de la vivienda de la Alcaldía Municipal de Estelí, señor RITO HERNANDEZ PERALTA, a quien le solicitaron la necesidad de un lote de terreno para suplir la imperante necesidad de una vivienda; que como respuesta el mencionado responsable dirigió una carta a la Comisión de Terrenos representada por la señora CLARIBEL ALTAMIRANO TORRES en la que manifestaba que el matrimonio conformado por los señores JORGE ASDRUBAL LOPEZ y DEYRA MORENO, no eran adjudicatarios de ningún lote de terreno, por lo que pedía a la Comisión de Terrenos de la Propiedad incluirlos en alguno de esos lotes; ante tal solicitud la señora ALTAMIRANO TORRES procede a ubicar al matrimonio LOPEZ MORENO en los terrenos de la TROPIGAS situado en el Barrio Centenario donde actualmente habitan. Que a raíz de los hechos anteriormente relacionados, la misma señora ALTAMIRANO TORRES procede a ubicar al resto de los recurrentes en los mismos terrenos de la TROPIGAS que como ya expusieron se

contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA como Delegado Regional de INRA en la V Región, y en contra del Profesor JOAQUIN LOVO TALLEZ, Delegado de Gobernación, por permitir que la Policía Nacional como fuerza coercitiva y garante del orden público acompañe a esos señores en actuaciones ilegales. Señalan como violados los siguientes preceptos constitucionales: artículos 27, 32, 44 y 108 de la Constitución Política de Nicaragua. Alegaron haber agotado la vía administrativa y pidieron la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la V Región en providencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso de Amparo decretando la suspensión del acto, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte su resolución, previniendo a las autoridades recurridas señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA V Región, y profesor JOAQUIN LOVO TALLEZ, Delegado de Gobernación, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, enviando las diligencias creadas al efecto. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Se dio conocimiento a la procuraduría General de la República para lo de su cargo. Los recurrentes en escrito presentados a las dos y quince minutos de la tarde del once de Febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, manifestaron que las autoridades recurridas insisten en mantener las perturbaciones alegadas, presentado como prueba la nota por escrito enviada al Teniente Requene, Jefe de la Policía Nacional de Acoyapa, Departamento de Chontales, por el Director Regional de INRA, suscrita en Juigalpa el cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, que aparece al folio No.10 de los autos en referencia. El Tribunal de Apelaciones V Región, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, dejó sin efecto la orden citada haciendo saber a las autoridades recurridas que su desobediencia está penada por la ley. El Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la V Región, rindió su informe a este Supremo Tribunal, en escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos, alegando lo siguiente: a.- Que los recurrentes po-

seen media caballería de tierra cada uno de ellos en el sitio comunero El Corpus, ubicado en el municipio de Acoyapa, Departamento de Chontales, en colindancia con la hacienda propiedad del Estado conocida con el nombre de Quimichapa; b.- Que el derecho en mención abarca un área de ciento veintiocho (128) manzanas lindantes: Norte, Celestino Serrano; Sur, Adrián Morales; Este, Río Oyate; y Oeste, parcela de Santiago Espinoza Martínez y Arcadio Mejía Rocha; estas dos últimas parcelas tienen un área de treinta y siete (37) manzanas respectivamente, según consta con el plano topográfico acompañado a los autos; c.- Afirma en su informe el Delegado Tablada Zelaya que los hermanos Sevilla Sevilla no han sido afectados por el INRA en un solo átomo de terreno, que las parcelas entregadas por el Gobierno anterior a los ciudadanos: Santiago Espinoza Martínez y Arcadio Mejía Rocha desde el año mil novecientos ochenta, pertenecen a la hacienda Quimichapa, confiscada al extinto General Anastasio Somoza Debayle a través del Decreto No. 3, que dicha hacienda está bajo la administración del INRA; y d.- Que dentro del programa desarrollado por el INRA, se hizo medición y parcelamiento, con el fin de ordenar la tenencia de la tierra en ese sector, pero se ha dado el fenómeno que a los hermanos Sevilla Sevilla les gusten las dos parcelas de terreno pertenecientes a los señores: Santiago Espinoza Martínez y Arcadio Mejía Rocha, y motivados por ese deseo, colocaron alambrados nuevos aproximadamente veinte días de la fecha de su informe y se han apropiado de lo que no les corresponde. Acompañó el plano topográfico y fotocopias de las escrituras pertenecientes a los recurrentes como prueba de lo que afirma. Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y dos presentado por el Doctor José Crescencio Orozco Huembes, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores recurrentes, lo que acreditó mediante fotocopia de testimonio de escritura pública de Poder General Judicial con su original para que una vez cotejado le fuera devuelto, en que se le confería la facultad de representar a los señores recurrentes en juicio de Amparo ante la Suprema Corte, expresó en su escrito los hechos antes mencionados en el Recurso de Amparo, además de la violación de los artículos 160 y 130 de la Constitución Política de Nicaragua. En escrito de las nueve de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos se personó ante este Supremo Tribunal, el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Delegado del

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerando hechos y artículos 413, 424, 436 y 446 Pr.; artículos 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor ALFREDO VELEZ LACAYO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad “FRUTAS DE EXPORTACION, S. A.”, en contra de la señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, Alcalde Municipal de El Jicaral y en contra del CONSEJO MUNICIPAL del mismo municipio, departamento de León. La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn, así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, Poder Público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisi-

tos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma, que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un recurso de amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el recurso de amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica como se puede observar el recurso de amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn «...**Los funcionarios y empleados públicos son personalmente res-**

vecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, compareció el señor ALFREDO VELEZ LACAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, del domicilio de Managua, de tránsito por esa ciudad, quien en su carácter de Representante Legal de la Sociedad “**FRUTAS DE EXPORTACION, S. A.**”, del domicilio de Managua, expone en síntesis lo siguiente: Que se refiere al requerimiento de pago por obligaciones tributarias que el municipio de El Jicaral pretende imponer a su representada FRUTAS DE EXPORTACION, S. A., por las ventas realizadas al exterior de productos agrícolas consistentes en melones frescos, en los períodos 96 y 97, hasta por la cantidad de novecientos catorce mil ochocientos setenta y siete córdobas con catorce centavos córdobas, más multas por rezago, ascendiendo a la suma total de un millón cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y siete córdobas con catorce centavos córdobas, todo en uso de las facultades de la Ley de Municipios y Plan de Arbitrios Municipal. Que de ese requerimiento recurrió de Revisión ante la Alcaldesa de El Jicaral, siendo notificada su Mandante con fecha 17 de Abril de la resolución emitida el 15 de Abril por la señora María Teresa Vélez Silva, en su calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal de la Alcaldía, en la que declara sin lugar el Recurso de Revisión, confirmando el requerimiento de pago por obligaciones tributarias; resolución que posteriormente fue confirmada por el Consejo Municipal de El Jicaral mediante el Recurso de Apelación interpuesto por su Mandante, en resolución de las dos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, declarándose agotada la vía administrativa y ordenándose a la Empresa FRUTAS DE EXPORTACION S. A., representada por el Ingeniero ALFREDO VELEZ LACAYO, pagar de forma inmediata a la Alcaldía Municipal de El Jicaral; de no hacerlo el Consejo Municipal faculta a la Alcaldesa Municipal, señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, a proceder judicialmente en contra de la referida empresa, representada por el Ingeniero ALFREDO VELEZ LACAYO, para hacer efectiva la referida obligación. Que el cobro de la Alcaldía de El Jicaral se basa en la Ley No. 40, Ley de Municipios y No. 261, Plan de Arbitrio Municipal, específicamente en los artículos 11, 16, 63, 67 y 68. Que la negativa de pago de su Representada consiste en el Decreto No. 37-91, Ley de Incentivos a las Exportaciones e Importaciones, bajo el cual su Representada firmó contrato con el Ministerio de Economía, y nadie

ha pagado impuestos municipales sobre venta de exportaciones. Que la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el artículo 26 deroga todo tributo de carácter fiscal, municipal o regional, que grave las operaciones de exportaciones, salvo las tarifas vigentes por servicios; que la Ley de Municipios no deroga lo establecido en el referido artículo; que al pretender la Alcaldía se pague el dos por ciento, está violando el artículo 12 de su propio Plan de Arbitrio Municipal. Que la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en su Capítulo XI, artículo 17, estipula que la recaudación del impuesto municipal sobre ingresos será cobrado a partir del uno de Enero de 1998, en el municipio donde se efectúe la enajenación física de los bienes o la prestación de servicios gravados, y no en el municipio donde se emita la factura, es decir que su Representada no estaba en la obligación de pagar Impuestos Sobre Venta de Exportación ya que donde facturaba era en Managua, bajo el Plan de Arbitrios de esta ciudad. Que de conformidad con los artículos 188 y 32 Cn., 23 y siguientes de la Ley de Amparo, recurre de Amparo en contra de la resolución de la Alcaldía y el Consejo Municipal del Municipio de El Jicaral, departamento de León, para que cese el cobro municipal del Impuesto Sobre Ventas de Exportación en los períodos referidos y en los futuros, por cuanto su Representada está exonerada. Por auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones admite el recurso, mandando a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría de Justicia, ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran el informe correspondiente a este Supremo Tribunal. Rolan los oficios correspondientes. Por auto de las tres y veintidós minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones ordenó remitir las diligencias a esta Corte y emplazó a las partes para que dentro de tercero día, más el término de la distancia, se personaran ante este Supremo Tribunal. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho comparecieron ante este Tribunal las señoras MARIA TERESA VELEZ SILVA Y BERNARDA ONEYDA SALMERON M., a presentar informe ordenado a la Alcaldesa y Miembros del Consejo Municipal de El Jicaral, departamento de León, señores MARIA TERESA VELEZ SILVA, Alcalde Municipal; BERNARDA ONEYDA SALMERON M., Secretaria del Consejo Municipal; BERNARDO

SUPREMA DE JUSTICIA para lo de su cargo, previniendo a las partes que deberían personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia después de notificada. Ante este Supremo Tribunal, se personó la señora Ursula Speer a las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa. Auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa, teniendo por personada a la señora Ursula Speer, concediéndosele la intervención de ley, ordenando pasar el proceso a la oficina y abriendo a pruebas por término de diez días el presente caso. Auto dictado a las nueve de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa, haciendo notar que no fue posible notificar el auto que antecede a la señora Ursula Speer, notificándole por la tabla de Avisos y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Observa esta Sala de lo Constitucional que al no haber presentado el Doctor Uriel Tercero Guevara, Procurador Regional de Estelí, durante el año de mil novecientos noventa, Funcionario contra quien se interpone el presente Recurso, el informe a que estaba obligado, no demostró explicación alguna en relación a las razones legales que asistieron a este Funcionario, para ordenar a la señora Ursula Speer, que entregara la casa y solar que habitaba, a la señora Olga Mireya Kontorosky y cuya restitución la debería de haber hecho dentro de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución y al no encontrar esta Sala de lo Constitucional fundamento legal para tal negativa, debe señalarse que la Autoridad Recurrída violó el artículo 130 Cn. que establece: “que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que los que le confieren la Constitución Política y las Leyes”. Y el artículo 39 de la Ley de Amparo, al no haber la Autoridad Recurrída rendido el informe solicitado, hace presumir a esta Sala ser cierto el acto reclamado.

II,

Considera esta Sala de lo Constitucional que es notoria la falta de competencia del señor Procurador Regional de Justicia de Estelí, al ordenarle a la recurrente que desocupe el inmueble que habitaba, todo lo cual hace que el recurso interpuesto debe ser declarado con lugar

por haberse infringido en perjuicio de la señora recurrente las disposiciones constitucionales por ellas citadas especialmente los artículos 158, 160 Cn. invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial y que es el facultado a decidir entre el “tuyo y el mío”. En el presente caso no ha habido tampoco un juicio tramitado ante los Tribunales comunes en donde la recurrente haya sido tomada en cuenta y vencida por sentencia firme, arrojándose por lo tanto el Procurador Regional facultades que no le corresponden violando por lo tanto las normas contenidas en el acto 183 Cn., por lo que deberá declararse con lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículo 424, 426, 436 Pr. y artículos 130, 158, 160, 183 Cn. y artículos 39 de la Ley No. 49 Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional dijeron: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señorita Ursula Speer, mayor de edad, soltera, enfermera y del domicilio de Estelí en contra del Doctor Uriel Tercero Guevara en su carácter de Procurador Regional de Justicia de Estelí de aquel entonces, en consecuencia restitúyase a la agraviada en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.-*

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,
RESULTAS;

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del diez de Febrero del año en curso, compa-

venta y siete, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Cuarta Región, (Oriental), comparecieron los señores: ALFONSO SOLORZANO ICABALCETA y GREGORIO DE JESUS ABURTO ORTIZ, ambos mayores de edad, casados, transportistas, el primero del domicilio de Granada y el segundo del domicilio de Jinotepe, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: CELEDONIO MORALES SEVILLA, en su calidad de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte en Rivas y señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su calidad de Director de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, en contra del primero por haber dictado resolución el veinticuatro de Junio autorizando la introducción de cuatro taxis para operar en la ruta Sapoá a Peñas Blancas, ruta en la que los recurrentes tienen aproximadamente diez años de operar, siendo concesionarios de la misma, según permisos operacionales actualizados; y contra el segundo por no haberse pronunciado en la apelación que ellos introdujeron contra esa resolución, considerando el silencio como una negativa.- Dijeron fundamentar su Recurso en los artículos 27, 45, 57, 133, 183 y 188 Cn., y artículo 23 y siguiente de la Ley de Amparo.- Dijeron haber agotado la vía administrativa y pidieron la suspensión del acto en contra del cual reclamaron.- La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admitió el Recurso referido interpuesto por los señores ALFONSO SOLARZANO ICABALCETA y GREGORIO DE JESUS ABURTO ORTIZ; ordena tener como parte al Procurador General de Justicia; girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días, rinda el informe de Ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; denegó la suspensión del acto reclamado y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, se personasen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.- Este auto les fue notificado a los recurrentes en la ciudad de Masaya a las tres y cincuentisiete minutos de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete.-

II

Ante este Supremo Tribunal, se personaron los recurrentes mediante escrito presentado a las diez y trece minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil

novecientos noventa y siete; se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete; el dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, de manera tardía, por haber sido notificado el día dieciocho de Agosto de ese mismo año, presentó su informe el señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre.- A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal dictó auto teniendo por personados a los señores ALFONSO SOLORZANO ICABALCETA y GREGORIO DE JESUS ABURTO ORTIZ, en sus propios nombres; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Licenciado ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, a quienes se concede la audiencia de ley; y que secretaría informe si los recurrentes lo hicieron en tiempo y si se personaron ante este Tribunal oportunamente.- Secretaría informó que no se personaron en tiempo.- No habiendo otro trámite que llenar y siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región «Oriental», Sala de lo Civil y Laboral, en que previene a los recurrentes a presentarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el término correspondiente a la distancia, a hacer uso de sus derechos, les fue notificado en la ciudad de Masaya, sede de ese Tribunal a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete, habiéndose personado el día diecinueve de Agosto de ese mismo año.- El término de la distancia, es, de conformidad con el artículo 29 Pr., de un día por cada treinta kilómetros de distancia, y como Masaya, esta situado a veintiocho kilómetros de esta ciudad capital, el plazo total era de cuatro días.- Los recurrentes se personaron a los seis días, tiempo

citó la apertura a pruebas, que de conformidad al artículo 15 de la Legislación Tributaria Común están exentos del pago de impuestos, las Instituciones Artísticas, científicas, educacionales y culturales, los sindicatos de trabajadores y otras Asociaciones que no persiguen el lucro, que es obvio que la Universidad Nacional de Nicaragua, León, es una Institución de carácter científico, educacional, cultural y no persigue lucro, debe de disponer de bienes materiales que puedan ser adquiridos en el país y fuera de él, por lo tanto la adquisición de dichos bienes, no estarán sujetos al pago de impuestos en general, que la Universidad de León no realiza actividades de producción ni ninguna otras actividades que estén obligados al pago de cualquier impuesto, que interpone Recurso de Amparo en contra de los señores Doctor Ernesto Guerrero Montes, Responsable de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, Licenciado René Vallecillo Quiroz, Director General de Ingresos y de la resolución emitida por dicha autoridad en contra de la UNAN - LEON, de fecha cuatro Diciembre de mil novecientos noventa y uno y notificada el seis de Diciembre del mismo año y en contra del Doctor Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas, funcionarios activos de aquel entonces, que violaron las disposiciones siguientes: artículos 27, 32, 131, 38, 44, 125 y 115 pertenecientes a la Constitución Política y los artículos 1, 3, 24, 23, 25, 26 y 27 pertinentes de la Ley de Amparo. Que agotó la vía administrativa y señaló casa para oír notificaciones. Adjuntó certificación de Nombramiento, conteniendo el acta Número dos de la toma de Posesión de Rector y Vice - rector General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN - LEON) extendida por el señor Secretario General de la Universidad, Carlos Hernández, funcionario del año mil novecientos noventa y dos. Carta fechada el treinta de Octubre de mil novecientos noventa y uno dirigida al Doctor Octavio Martínez, Rector de la Universidad, firmada por el Director General de Ingresos, René Vallecillo a través de la cual, le expone que la Dirección General de Ingresos siente no acceder a su solicitud de exoneración del IGV, puesto que el artículo 3 de la Ley de Impuesto General al Valor establece que los únicos que están exentos de la obligación de aceptar la traslación del IGV y pagarlos, son los Diplomáticos y Organismos Internacionales acreditados en el país, a condición de reciprocidad; resolución dictada por la Dirección General de Ingresos, con fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, no dando lugar a la exoneración,

ordenando a la Universidad aceptar el traslado o pagar el IGV en las compras de bienes, uso o goce de bienes y servicios que reciba, que estén gravados con el referido impuesto, autorizaciones de exoneración, ordenando a la Universidad aceptar el traslado o pagar el IGV en las compras de bienes, uso o goce de bienes y servicios que reciba, que estén gravados con el referido impuesto, Autorizaciones de exoneraciones de Derechos de Importación de la Dirección General de Aduanas. El Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, dictó providencia a las once y treinta minutos de la mañana, del nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el presente recurso, teniendo al Doctor Octavio Martínez en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (LEON) y como parte en el presente proceso, ordenando poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, dirigiendo oficio al Doctor Ernesto Guerrero Montes, Representante de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, así como al Doctor Emilio Pereira Ministro de Finanzas, para que dentro de diez días, enviaran informe a la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, advirtiéndole que con dicho informe deberían enviar las diligencias creadas, remitiendo las diligencias al Superior Respectivo, previniendo a las partes para que dentro de tercero día a partir de la notificación se personaran ante la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Llegadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, el Doctor Octavio Martínez Ordóñez, se personó a las nueve y quince minutos de la mañana, del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y dos; a las once y treinta y a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos se apersonaron los señores Doctor Ernesto José Guerrero Montes en su carácter de Responsable de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, y Emilio Pereira Alegría en calidad de Ministro de Finanzas, autoridades que desempeñaron sus funciones durante el año mil novecientos noventa y dos. A las diez y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, se apersonó el Doctor Armando Picado Jarquín en calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia de aquel entonces, adjuntando su nombramiento. A las diez y quince minutos de la mañana, del once de Mayo del citado año, el señor Procurador Civil y Laboral Nacional emitió su dictamen solicitando rechazar de plano el presente Recurso, por ser notoria-

ción y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, ya que la obligación de la Sala Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados, en el recurso de Amparo, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.-Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.-*

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTAS;**

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala Civil, compareció el señor RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE, quien expresó ser mayor de edad, casado, militar en servicio activo y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra del señor Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, quien es mayor de edad, casado y de este domicilio, por haber dictado la resolución de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual, declaró desierto el Recurso de Apelación que el recurrente interpuso ante ese Ministerio, en contra de la resolución contenida en el Acta Resolutiva Número 50 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, en la que se le negó Solven-

cia de Revisión que el recurrente solicitó al tenor de lo establecido en el Decreto Número 35-91, por haber adquirido un inmueble en virtud de la Ley Número 85.- Manifestó que ese Recurso de Apelación lo introdujo en tiempo, por lo que la declaración de deserción no tiene base legal y citó como violados los artículos 27, 45 y 64 de la Constitución Política de Nicaragua y pidió suspensión del acto reclamado. La Sala Civil del referido Tribunal de Apelaciones en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso ordenando tener como parte al señor RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE; poner en conocimiento del Recurso al señor Procurador General de Justicia; no dió lugar a la suspensión del acto y ordenó dirigir oficio al Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas, para que dentro de diez días de recibido enviase informe a este Supremo Tribunal junto con las diligencias creadas, en su caso. Previno a las partes para que se personasen ante esta superioridad dentro del término de tres días hábiles.-

II

Ante este Supremo Tribunal, con escrito presentado a las once y treinticinco de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó y rindió su informe el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su calidad de autoridad recurrida, argumentando, en síntesis que el recurrente no tiene razón legal alguna para sustentar su Recurso, ya que la Apelación a que se refiere le fue declarada desierta, no por haber recurrido tarde, sino por no haber expresado agravios, en forma oportuna.- Por escrito presentado el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante este Tribunal la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional.- Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personados: al Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY y a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, ambos en sus caracteres arriba expresados y ordenó que Secretaría informe si el señor RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE se personó ante esta Sala, dentro del término señalado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la

ambos del Municipio de Nueva Guinea”. Mediante escrito de la una de la tarde del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno presentado por el señor Ricardo Conrado Castaño, en su carácter de Director de Políticas Agrarias del INRA, Región V expuso: Que el día dos de Julio de mil novecientos noventa la institución otorgó un arriendo sobre un área de terreno de 175 manzanas, ubicadas en la Comarca Talolinga, Municipio de Nueva Guinea a un colectivo de trabajadores formado por nueve miembros. Que las tierras ante fueron de la Cooperativa “ Alfonso Rodríguez ” . Que estas tierras pertenecen al Estado, tal como lo demuestra con documento adjunto. Que el día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa se aparecieron los señores José Luis Herrera Castillo y Jhony Zeledón Suárez con títulos de Reforma Agraria, los cuales consideran viciados porque se incumplió con el Reglamento de la Ley No 14, ya que no existe número de acuerdo, ni Libro en que conste el mismo, que se les había entregado tierras, al señor Johny Zeledón Suárez en la Colonia Fonseca y al señor Herrera Castillo en San Ramón y que los Títulos de Reforma Agraria están firmados en faximil. Que para evitar un conflicto armado esta institución ha ofrecido indemnizar a los señores Zeledón y Herrera. Que los señores Zeledón y Herrera nunca han trabajado las tierras y las tienen en abandono. Por escrito presentado por el Doctor Rodolfo Robelo Herrera a las diez de y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Doctor Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), quien expuso: Que los recurrentes no agotaron la vía administrativa al afirmar en su escrito “ Venimos ante vos a recurrir de Amparo (frases inconducentes) y en contra del Doctor Gustavo Tablada, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria para que previos los trámites de ley se le ordene revocar la constancia extendida por el señor Ronald García Cruz”. Que con esas frases los recurrentes están confesando la inexistencia de una segunda instancia y pretenden convertir a la Corte Suprema de Justicia en gestores de esa instancia. Que falta al requisito del ordinal 3 del artículo 27 de la Ley de amparo, ya que al no existir ninguna resolución emanada de una instancia superior no existe acto del cual deba recurrirse. En auto de las diez de y cincuenta minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos dictado por este Supremo Tribunal se tuvieron por personados

al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, al Doctor Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), al señor Ricardo Conrado Castaño en su carácter de Director de Políticas Agrarias del INRA V Región y a los señores Jhony Zeledón Suárez y José Luis Herrera Castillo en su carácter de recurrentes. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho se tuvo por separado de los presentes autos al Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García, por haber conocido de su admisibilidad. Se ordena que pase el proceso para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I

Este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias ha sostenido que el juicio de Amparo es un juicio de carácter extraordinario, cuyo objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, es decir, su esencia radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido, debiendo por lo tanto el recurrente señalar en que consiste la violación y cual es la norma violada, no bastando por ello con señalar el número de artículos violados, sino que se hace necesario establecer el concepto de la violación de conformidad con el artículo 27 inciso 4 de la Ley de Amparo. En el presente caso los recurrentes únicamente señalaron los artículos violados 44 y 108 de nuestra Constitución Política, pero no dijeron en que consiste la violación. Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, la Sala Civil receptora del mismo debió de señalar al recurrente la omisión que existía y concederle el término de cinco días para que el interesado subsanara la misma. No habiendo disposición alguna en la ley que nos regula, que faculte a este Tribunal para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión, pero que ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación de sus Derechos Constitucionales, debido al lamentable error de la Sala Civil de origen y en aras de una sana administración de justicia, esta Sala considera necesario a pesar de la omisión señalada, atribuirle al Tribunal receptor, entrar a conocer el fondo del asunto planteado, no sin antes hacer un formal llamado de atención a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la región V con la finalidad de que hechos

desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales caso debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. tratándose del amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para esto. La Sala estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de hacerlo así, no causa ningún tipo de perjuicios, menos aún a los recurridos, quienes al notificarle el escrito de desistimiento presentado en tiempo por los recurrentes, han guardado silencio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424, 436 Pr. y 41 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Téngase por **DESISTIDO EL AMPARO** interpuesto por los señores Felipe Pérez, casado, Marcial López López, casado, Ernesto Moreno Morán, soltero, Marcos Cerrato Jirón, soltero y Carlos Adán Castillo Rodríguez, casado, todos mayores de edad, agricultores y del domicilio de Santa Cruz, Estelí todos miembros de la Junta Directiva de Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroe y Mártires de Santa Cruz” en contra del Doctor Uriel Tercero Guevara, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Estelí en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la Primera Región y del señor Bayardo Arana Miranda, de quien los recurrentes solo saben que es mayor de edad, y Director Regional de IRENA, personas que desempeñaron sus funciones durante el año mil novecientos noventa. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.-Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.-*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTAS;**

En escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, V Región, los señores JOSE LUIS HERRERA CASTILLO, casado, y JHONY ZELEDON SUAREZ, soltero, ambos mayores de edad, agricultores y del domicilio de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, expusieron: Que son dueños en dominio y posesión de dos fincas rústicas de setenta y cinco manzanas y cien manzanas respectivamente ubicadas en la Comarca San Luis del poblado Talolinga, Municipio de Nueva Guinea, amparados en Título de Reforma Agraria, de los cuales adjuntan fotocopia. Que en Julio de mil novecientos noventa se presentó ante sus propiedades el señor Evelio Calero Campos, portando un contrato de arriendo que le había otorgado la Reforma Agraria de la Región V, firmada por el Doctor Ricardo Conrado Castaño Director de Políticas Agrarias de la V Región y Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, invadiendo sus tierras, talando árboles y destruyendo siembras de maíz y arroz, razón por la cual interpusieron ante el Juzgado de Distrito Unico de Nueva Guinea demanda de Querrela de Amparo en la posesión en escritos del doce de Septiembre y del tres de Octubre de mil novecientos noventa contra el señor Evelio Calero Campos, dictándose sentencias del veinticinco de Octubre de las dos de la tarde y del veintinueve de Octubre de las nueve de la mañana del mismo año, sentencia firme y ejecutoriada en que se les amparaba en la posesión y condenaba al demandado a las costas, daños y perjuicios y al sometimiento al procedimiento criminal, de la cual adjunta fotocopia. Que el doce de Julio de mil novecientos noventa y uno el Licenciado Ronaldo García Cruz, delegado de Reforma Agraria para el Municipio de Nueva Guinea les entregó fotocopias de constancia firmada por el Doctor Gustavo Tablada Zelaya, Ministro Director del Instituto de Reforma Agraria, en donde se expresa que sus propietarios le son asignada al colectivo los Caleros o

del Poder Ejecutivo, por ser también notoriamente im-
procedente en base a las consideraciones señaladas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413, 424, 426 y 436 Pr. y Arto. 188 y 190 Cn. y Artos. 3 y 23 al 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: 1) **Ha lugar al Amparo por omisión interpuesto por el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y Representante Legal del Estado, por violación de las normas constitucionales contenidas en los Artos. 113, 138 inc. 6; y 150 inc. 5 Cn. en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua representada por su Presidente el DR. IVAN ESCOBAR FORNOS y al que se adhirió el Ingeniero. ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y como Tercero interesado; y los Señores: Comandante de la Revolución DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, los Licenciados MONICA BALTODANO MARCENARO Y LUIS BARBOSA; los Doctores NELSON ARTOLA, WALMARO GUTIERREZ MERCADO Y JOSE GONZALEZ PICADO; la Técnica Agropecuaria MARTHA HERIBERTA VALLE y el Teólogo MIGUEL ANGEL CASCO, como Terceros interesados.- 2) Vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional por omisión, superando el estado de violación constitucional por la falta de aprobación de Proyecto de Presupuesto General de la República 1999.- 3) Es obligación de la Asamblea Nacional cumplir con su atribución constitucional de conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, a efecto de que no persista el estado de violación Constitucional actualmente existente.- 4) No ha lugar a la solicitud de que se declare la legalidad de los artículos del Proyecto de Presupuesto de la República para el presente año, por que no hay Amparo contra el proceso de formación de la ley.- 5) No ha lugar a la solicitud que se conceda un término prudencial a la Asamblea Nacional para que discuta y apruebe el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, por ser una facultad eminentemente legislativa.- 6) No ha lugar a la solicitud de autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público seguir operando con el Anteproyecto de Presupuesto y sus reformas presentadas, por ser notoriamente improce-**

dente. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Civil de la I Región, a las once y cincuenta minutos de la mañana, del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, por los señores Felipe Pérez Valdivia, casado, Marcial López López, casado, Ernesto Moreno Morán, soltero, Marcos Cerrato Jirón, soltero y Carlos Adán Castillo Rodríguez, casado, todos mayores de edad, agricultores del domicilio de Santa Cruz, Estelí, comparecieron interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor Uriel Tercero Guevara, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Estelí en su carácter de Procurador Regional de Justicia y del señor Bayardo Arana Miranda, de quien los recurrentes solo conocen que es mayor de edad y Director Regional de IRENA. Que todos son miembros de la Junta Directiva de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroe y Mártires de Santa Cruz de aquel entonces con los siguientes cargos directivos, Presidente, Tesorero, Vice-Presidente, Fiscal y Secretario de dicha Cooperativa. Que el Recurso de Amparo lo interpusieron por que el Procurador dictó una resolución por medio de la cual manda a practicar auditoriaje, inventario y traslado de bienes propiedad de la Cooperativa, para que IRENA se apropie en virtud de tal resolución de los bienes que legalmente son propiedad de la "U.C.A. Héroe y Mártires de Santa Cruz y los traslade a la Comunidad de Madereros de San Nicolás. Que ni en la Ley

bién previo, y resuelto conforme a derecho, es que procede el dictar el auto-sentencia de DAR TRAMITE O MANDAR A TRAMITAR EL RECURSO, por cumplir, con lo establecido por la Ley, previniendo a las partes su personamiento ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenando a los señalados como responsables que envíen el informe de ley a la Corte Suprema, en el término de diez días más el de la distancia y después remitir los autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el término de tres días. Debe enfatizarse que el auto de mandar a tramitar o dar trámite al recurso envuelve el concepto de su admisión en su aspecto formal, y no debe confundirse con su admisión en su aspecto material, que es la de declarar con lugar el Recurso, facultad resolutoria que la Ley sólo otorga a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es de suma importancia esta cuestión y la Sala ha venido insistiendo en su regularización desde luego, que se ha observado en muchos Recursos que las Salas receptoras al obviar este “modus operandi” dan por admitidos los Recursos con ligereza, por estar *“interpuestos en tiempo y forma”*, obligando a la Sala de lo Constitucional a declararlos posteriormente inadmisibles como resultado de su posterior estudio, por no haber cumplido el recurrente con las formalidades establecidas en la Ley, ni la Sala mandando a llenar las omisiones, lo que produce entendible incomodidad en los usuarios. Debe entonces quedar entendido que todo recurso que haya sido admitido indebidamente por una Sala Receptora, le será devuelto por esta Sala de lo Constitucional con la orden a la Sala Receptora de que mande a llenar las omisiones, quedando sus integrantes incurso en las responsabilidades sobrevinientes.

II

El recurrente Doctor Julio Centeno Gómez, en el carácter con que comparece afirma que interpone recurso *“...de Amparo, por la violación por omisión de derechos y disposiciones consagradas en la Constitución Política”*, Continuó diciendo el recurrente, que *“...con semejante omisión se han violado...”* diversos artículos constitucionales, entre ellos, referido a este Considerando, los artículos 113, el numeral 6 del artículo 138 Cn. Y el numeral 5 del Arto. 150, referido a las obligaciones constitucionales de la Asamblea Nacional de conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999 de conformidad con la Constitu-

ción y la Ley de la materia, que en este caso es la Ley de régimen Presupuestario. Solicitó que se declare con lugar el Amparo interpuesto y se subsane la omisión cometida previniendo a la Asamblea Nacional que en un término prudencial se pronuncie sobre el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, para protección de los derechos fundamentales y disposiciones constitucionales que por omisión en las actuaciones de la Asamblea Nacional están siendo infringidos, en perjuicio del Estado y de la ciudadanía en general por la falta de aprobación del Presupuesto General de la República. Así mismo el Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercer interesado y adhiriente al recurso presentado, señala que es un recurso de amparo por *“...omisión de actuaciones del plenario de la Asamblea Nacional, consistentes en la no aprobación en su debido tiempo del Proyecto de Presupuesto General de la República y sus Reformas para el año 1999”*. El Doctor Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional, en su carácter de Representante Legal del Poder Legislativo, manifiesta que *“... efectivamente lo alegado por el recurrente en su escrito es cierto y está fundamentado, puesto que la Asamblea Nacional ha incurrido en la omisión por él señalada de no aprobar en tiempo el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República correspondiente a este año 1999, como lo dispone la ley de la materia.. y que con tal omisión, se contravienen las disposiciones constitucionales que el Procurador General de Justicia ha citado en su escrito”*. Señala además que desde el veinticuatro de Marzo del corriente año, la Asamblea Nacional, se ha visto interrumpida por fuerza mayor, de aprobar dicho presupuesto, para dar cumplimiento a la resolución número 008-98 de la Asamblea Nacional, denominada *“La Aprobación de la Ejecución Provisional del Proyecto de Presupuesto General de la República 1999”*, del siete de Diciembre de 1998. Los Señores: Daniel Ortega Saavedra, Mónica Baltodano Marcenaro, Luis Barboza, Nelson Artola, Wálmaro Gutiérrez Mercado, José González Picado, Martha Heriberta Valle y Miguel Angel Casco, manifiestan entre otros aspectos, que tienen derecho a *“... comparecer en carácter de recurridos para hacer uso de nuestros derechos, sin perjuicio que también la Ley de Amparo otorga este derecho a terceros que puedan ser perjudicados por la sentencia dictada en la tramitación del Recurso de Amparo”*; y piden en lo que a este considerando se refiere, que se declare *“...inadmisible*

denado en la Ley de Régimen Presupuestario y del principio de Legalidad, han sido originado por caso fortuito y fuerza mayor, debido al desastre ocasionado por el huracán Mitch, y al comportamiento irregular de un grupo de diputados que han obstaculizado la continuidad de la Segunda Sesión Ordinaria de la XV Legislatura de la Asamblea Nacional, en los últimos días del mes de Marzo. Asimismo expresó que la falta de aprobación del Presupuesto General de la República, contraviene el principio constitucional de armonía entre los Poderes del Estado, establecido en el Art. 129 Cn. al obstaculizar al Presidente de la República, las atribuciones establecidas en los Artos. 144, y 150, numeral 13), todos de la Constitución Política. Expresó el señor recurrente, que no existía ningún recurso ordinario contra la falta de actuación del Plenario de la Asamblea Nacional y solicitó que se admitiera y diera trámite al presente Recurso de Amparo, por no estar considerado en ninguno de los casos de improcedencia contemplados en el Art. 51 de la Ley de Amparo y sus reformas y que se subsane la omisión cometida previniendo a la Asamblea Nacional para que dentro de un término prudencial se pronuncie sobre el Proyecto de Presupuesto General de Presupuesto de la República 1999. Solicitó que se declarara suspenso el término de los tres meses, debido a las circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, ya referidos y que se continuara aplicando provisionalmente el Proyecto de Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. Acompañó una serie de documentos y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, tramitó el presente Recurso de Amparo, por ser un acto de naturaleza especial, de omisión de un acto de autoridad susceptible al Amparo, de conformidad con los Artos. 3 y 24 de la Ley de Amparo, y tuvo como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de la República, no dio lugar a la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio al Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, previniéndole que enviara informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, ante el Supremo Tribunal, asimismo remitió las diligencias y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito de las doce y nueve minutos de la tarde del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nue-

ve, se personó el doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter ya antes relacionado, y solicitó que se declarara la legalidad de los artículos del Proyecto del Presupuesto General de la República, aprobados hasta el momento por la Asamblea Nacional, reiteró que se concediera un término al Organo Legislativo para que discutiera y aprobara el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República y que se autorizara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público seguir operando con el Anteproyecto de Presupuesto. Por escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua y como tercero perjudicado, se adhirió a los argumentos invocados por el señor Procurador de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, especialmente a que se le autorice a ejecutar el Proyecto de Presupuesto General de la República y sus reformas de 1999, mientras no sea aprobado y sancionado éste. A las cuatro de la tarde del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron los señores; DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, MONICA BALTODANO MARCENARO, NELSON ARTOLA, WALMARO GUTIERREZ MERCADO, VICTOR HUGO TINOCO, MARTHA HERIBERTA VALLE, MIGUEL ANGEL CASCO, JOSE GONZALEZ PICADO, LUIS BARBOSA, en su carácter de terceros perjudicados, como diputados ante la Asamblea Nacional y a la vez como miembros de la Junta Directiva de la Bancada Sandinista en la Asamblea Nacional, exponiendo: Que se declarara la improcedencia del presente Recurso de Amparo, porque viola la Ley No. 205 que reformó la Ley de Amparo en su Art. 51, inciso 2) que establece *“que no procede el recurso de Amparo contra el proceso de formación de la ley, su promulgación o publicación o cualquier otro acto de carácter legislativo de la Asamblea Nacional”*, y que ha sido reconocido en sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad, que el Doctor Centeno Gómez, introdujo dicho recurso como Representante del Estado de Nicaragua, como parte agraviada, cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia no le ha otorgado facultades para representar y defender los derechos de la sociedad nicaragüense, y que el mismo sólo cabe cuando la parte agraviada se ve afectada por actos específicos de funcionarios estatales, no teniendo el Estado tal derecho, por no sufrir agravio alguno, asimismo no se

jurisdiccional.- El Amparo tiene sus raíces en la necesidad de la existencia de un medio legal por medio del cual se pueda mantener la supremacía de la Constitución; se origina por la acción, decisión, resolución, u omisión que emanada de un funcionario, autoridad o agentes de las mismas; viole o trate de violar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna y tiene como finalidad el reivindicar las garantías violentadas a favor del agraviado.- De manera que al someterse a nuestra consideración cualquier asunto una vez que se ha determinado que en el mismo se han observado las formalidades que la ley exige, se procede a estudiar si existe o no la violación alegada de las garantías constitucionales, que de resultar positiva originaria una resolución que tendría por objeto establecer a favor del recurrente las garantías infringidas.- Pero para dictar esta resolución se requiere sin lugar a dudas el aporte y ayuda de la parte, porque si bien es cierto que cuando se hace dentro de un proceso la afirmación de un hecho se le impone al juzgador la obligación de declarar su existencia o inexistencia, también es cierto que el Juzgador hará esta declaración de acuerdo a la demostración que haga la parte; si la prueba para demostrar la existencia del hecho falla, la resolución del juzgador no podrá favorecerlo en forma alguna.- En el Amparo al igual que en lo civil, la carga de la prueba corresponde al agraviado o recurrente.- La disposición contenida en el artículo 2356 de nuestro Código Civil y que dice que todo aquel que intente una acción u oponga una excepción esta obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción, tiene plena vigencia en el Recurso de Amparo.- En el caso subjudice y a pesar de que el recurrente insiste a través de toda su exposición, que su representada tiene derecho a que se le devuelva a través de reembolso, la suma de seiscientos sesenta y un mil ciento ochenta y dos córdobas con noventa y cinco centavos, correspondiente al IGV pagado en la adquisición de insumos, bienes y materia primas necesarias para la exportación de su producto, no acompaña factura alguna ni hace indicación de la clase de insumos, materias primas, bienes y servicios adquiridos que permitan instruir a esta Sala para poder determinar en forma efectiva si los insumos, materia prima, bienes y servicios adquiridos están o no legalmente exonerados o fueron antojadizamente excluidos por las autoridades tributarias en abierta violación a los preceptos constitucionales señalados.- Además y a pesar de que el recurrente argumenta que las autoridades tributarias no pueden, debido a que la ley no los

autoriza, elaborar listas taxativas de los productos exonerados, esta Sala encuentra que el Decreto 23-92 publicado en la Gaceta número sesenta y cuatro del dos de Abril de mil novecientos noventa y dos, en su capítulo II, Incentivos a las Exportaciones, artículo 8 inciso a, establece la exoneración del Impuesto General de Ventas, y que los acápite segundo y tercero del inciso b, del artículo citado respectivamente dice: “La exoneración del Impuesto General al Valor para la compra de insumos o materias primas nacionales que haga la empresa para producir los bienes que exporte.- El mecanismo mediante el cual se devolverá el IGV., será mediante un sistema de autoliquidación, crédito fiscal o un sistema de reembolso”.- y que el artículo 9 que establece los procedimientos para otorgar los beneficios establecidos en el artículo precitado dice en su inciso b, del acápite II que se refiere a las Exportaciones Tradicionales que desde luego incluye al café que: “Para la determinación de los beneficios el Ministerio de Economía y desarrollo establecerá, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, la lista de maquinarias e insumos importados y de producción local exentos de impuestos, tomando en consideración los aportes de las Comisiones Nacionales Agropecuarias de quien haga sus veces”.- Se desprende de esta última disposición que las autoridades respectivas están legal y debidamente autorizadas para elaborar listas taxativas de los insumos importados y producción local que de acuerdo con las mismas van a ser objeto de la exoneración, circunstancias esta que lleva al convencimiento de que los productos adquiridos por la empresa representada, y que hasta el momento desconocemos, no están comprendidos en la lista de los productos exonerados como bien se expone en la resolución impugnada.- Los hechos así expuestos traen como consecuencia el poder establecer y determinar que la resolución impugnada fue emitida dentro de los parámetros legales que la ley concede al funcionario recurrido y que la misma no violenta en forma alguna las garantías consagradas en nuestra Carta Magna y que el recurrente señalo como infringida, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 8 y 9 del Decreto 23-92 publicado en la Gaceta número 64 del dos de Abril de mil novecientos noventa y dos, los Suscrito Magistrados dijeron: **NO**

puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. . El Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.-Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.-*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a la diez y treinta minutos de mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado de este domicilio actuando en su carácter de Apoderado Judicial Especial de la Empresa “Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima”, como lo demostró con el Poder acompañado y en el desempeño de dicha representación manifestó: Que su representada es una Sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República y por estar debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil de Managua goza de personalidad jurídica propia que tiene por objeto comprar, procesar y exportar café fuera del área Centroamericana.- Que Como consecuencia del ejercicio de sus actividades económicas, su representada importa, así como también adquiere en el mercado local, cantidad de productos que son necesarios para la adquisición, procesamiento y exportación del café.- Que de acuerdo con las disposiciones tributarias, su representada obtuvo parcialmente de la Dirección General de Ingresos, la devolución del Impuesto General al Valor (I.G.V) sobre las

mercancías que importadas o adquiridas localmente, están sujeta al pago de dicho impuesto, quedando, un saldo para devolver a su representada en tal concepto, equivalente a la suma de seiscientos sesenta y un mil ciento ochenta y dos córdobas con noventa y cinco centavos (C\$ 661,182.95).- Que una vez hecha la reclamación respectiva, en virtud de comunicación fechada el diecisiete de Noviembre del año recién pasado, el Licenciado Rodolfo Escobar Wong, Director General de Ingresos, les hizo saber que no se accedía a la solicitud de reembolso del Impuesto General al Valor de los bienes y servicios pagados por la empresa, ya que la Ley del IGV o el Decreto de Promoción de Exportación, no los contempla como exentos o sujetos a devolución.- Que no conforme con tal resolución su representada mediante el ejercicio de los medios legales que la ley le concede, interpuso en tiempo y forma el Recurso de Revisión y posteriormente el de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas quien mediante sentencia dictada a las doce meridianas del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia confirmaba la resolución de la Dirección General de Ingresos de no reconocer el resto de facturas sujetas a reembolso hasta por la suma de seiscientos sesenta y un mil ciento ochenta y dos córdobas con noventa y cinco centavos, porque tales gastos son erogaciones que no están comprendidas dentro del giro de las exportaciones.- Que tal resolución le fue notificada a su representada el diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Que por todo lo expuesto y con expresas instrucciones de su representada interponía el Recurso extraordinario de Amparo en contra de los señores JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA y ORESTES ROMERO ROJAS, todos mayores de edad, Abogados y de este domicilio y quienes son Presidente, Vice -Presidente y Miembros, respectivamente del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas.- Todo con fundamento en el artículo 45 de la Constitución Política de Nicaragua y 3 de la Ley de Amparo en vigencia.- Señalaba como violadas las garantías establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua, que determina la igualdad de los Nicaragienses ante la Ley; y parte del artículo 104 de nuestra Carta Magna, que establece que las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de la propiedad establecidas en la Constitución, gozan de igual-

GOMEZ, y ordenó agregar a sus antecedentes la certificación del expediente 10-6228-5 tramitado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenido en cincuenta folios, y pasar nuevamente el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política. Debe considerarse como un remedio legal para curar males que atenten contra la supremacía constitucional; debe ser la expresión clásica de un verdadero estado de derecho. Su tramitación debe seguirse conforme lo dispone el artículo 23 y siguientes, en lo conducente, de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho recurso se identifican dos etapas o instancias perfectamente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce exclusivamente una función receptora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultades para dictar la sentencia definitiva que corresponda. En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha quedado establecido que es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal, pierde su acción. Debe interponerse dentro del término de treinta días contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. Podrá redactarse por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de la República, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo. En el numeral primero del citado artículo se establece que el libelo debe contener: nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre. En el numeral 5 del mismo artículo citado se establece que el recurso podrá interponerse personalmente o por medio de Apoderado especialmente facultado para ello. Del examen que este Supremo Tribunal hace de las presentes diligencias comprueba que el recurrente, Señor FRANCISCO GUZMAN PASOS, de generales

consignadas, aunque firmó dicho Recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente. En el caso de autos consta en la presentación del mismo que fue presentado por el Abogado JORGE QUINTANA GARCIA, de este domicilio, quien no acompañó Poder de ninguna clase de parte del recurrente, Señor GUZMAN PASOS, lo que lo hace improcedente y así deberá declararse. Así lo ha declarado este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en Sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, en Sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, y en Sentencia de las nueve de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y seis.

POR TANTO:

En base a lo considerado y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Es **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** firmado por el Señor FRANCISCO GUZMAN PASOS, de generales en autos, y presentado por el Abogado JORGE QUINTANA GARCIA sin estar debidamente facultado para ello, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Finanzas, de que se ha hecho mérito; II) Esta Sala le recuerda al Tribunal de Apelaciones de Managua las múltiples llamadas de atención que se le han hecho por no mandar a llenar las omisiones tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Amparo. La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn, así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natu-

LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada SONIA YOLANDA CASTILLO LOPEZ, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por haber dictado resolución que determina presunción de responsabilidad penal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.-*

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

A las once y treinta y siete minutos de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Abogado JORGE QUINTANA GARCIA compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a presentar escrito firmado por el Señor FRANCISCO GUZMAN PASOS, mayor de edad, casado, Físico-Matemático, de este domicilio, mediante el cual este último recurre de Amparo en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Finanzas, manifestando en síntesis: Que actúa en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN - MANAGUA), de conformidad a certificación del acta de toma de posesión de su cargo que acompaña, y debidamente autorizado por el Consejo Universitario de dicha Universidad para interponer el presente recurso, mediante Poder Especial que también adjunta. Que su representada es dueña en dominio y posesión de las propiedades siguientes: a) Propiedad inscrita bajo el número 107,660; Tomo 1,758, Folio 162/63, Asiento primero, amparada con Solvencia de Revisión No. 106227-5 del Ministerio de Finan-

zas; b) Propiedad inscrita bajo el número 107,792; Tomo 1,759; Folio 260, Asiento primero, amparada con Solicitud de Solvencia de Revisión No. 106229-5 del Ministerio de Finanzas; c) Propiedad inscrita bajo el número 107,659; Tomo 1,758, Folio 159/60, Asiento primero, ampara con Solicitud de Solvencia de Revisión No. 106228-5 del Ministerio de Finanzas; d) Propiedad inscrita bajo el número 107,661; Tomo 1,758; Folio 165/66, Asiento primero, amparada con Solicitud de Solvencia de Revisión No. 106226-5 del Ministerio de Finanzas; y e) Propiedad inscrita bajo el número 63,159; Tomo 1,025; Folio 12, Asiento segundo, amparada con Solicitud de Solvencia de Revisión No. 106225-5 del Ministerio de Finanzas. Todas en la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, ubicándose las mismas en el Recinto Universitario "Carlos Fonseca Amador". Que estas propiedades están en posesión de la UNAN desde el mes de Septiembre de 1979 por asignación del Estado para uso educativo universitario, y en el año 1990 se dieron en propiedad por el Estado, debidamente representado, mediante la Ley No. 85. Que en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 35-91, la UNAN Managua procedió a solicitar a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) las Solvencias de Revisión correspondientes a cada una de las propiedades anteriormente enumeradas. Que la OOT en Resolución de las dos de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, deniega las Solvencias de Revisión de las propiedades antes mencionadas, dejando abierto el Recurso de Reposición ordenado en el Decreto Ejecutivo No. 35-91. Que en base al artículo 33 del referido Decreto, la UNAN MANAGUA interpuso el Recurso de Reposición correspondiente, el cual fue una vez más denegado para las propiedades objeto del presente libelo, mediante Resolución de la OOT del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las diez de la mañana. Que siempre en base a lo ordenado por el Decreto No. 35-91 y frente a las Resoluciones de la OOT que tienen como base el supuesto jurídico que la UNAN no demostró posesión al 25 de Febrero de 1990, lo cual es evidentemente falso ya que es conocido por toda la ciudadanía y en especial por los que han estudiado, que la UNAN está en ese Recinto desde hace más de quince años donde construyó edificaciones visibles, la UNAN interpuso el Recurso de Apelación ante el Ministerio de Finanzas el día cuatro de Octubre de mil novecientos

rector Regional del instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región y en contra del Doctor GONZALO MOLINA DIAZ en su calidad de Delegado departamental de Boaco del Ministerio de Gobernación.- La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la Mayoría de sus colegas Magistrados y expresa lo siguiente: Del examen de las diligencias existentes se observa que el expediente tiene ciertas omisiones indispensables para su resolución: 1.- No existe auto de pase a la Sala para su estudio y resolución. 2.- El Procurador General de Justicia no ha sido notificado del auto dictado por esta Sala el día tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en donde se tiene por separado de las presentes diligencias al Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. 3.- Los Funcionarios recurridos no remitieron las diligencias creadas para el caso, por lo que no se puede comprobar, el fundamento legal que tuvieron para ordenar desalojar a la recurrente de las tierras que habita, según consta en misiva del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, enviada al Comandante René Ortega, Jefe de la Gobernación de Juigalpa Chontales(ver folio 4, cuaderno del Tribunal de Apelaciones). 4.- De igual manera no hay que olvidar que la acción de desalojo es facultad exclusiva del Poder Judicial y se podrá realizar únicamente mediante resolución judicial. Por todo lo antes dicho disiente de la Mayoría y vota porque esta Sala no se pronuncie todavía sobre este recurso, mientras no se realicen todas las diligencias correspondientes y que una vez realizadas, sea declarado con lugar ya que de las diligencias existentes se desprende, que un funcionario administrativo realizó un acto propio del Poder Judicial, invadiendo la esfera del mismo, lo que es violatorio del Artículo 158 Cn, tal como lo señala la recurrente. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS;
RESULTA:
I

Mediante escrito presentado el ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la Licenciada SONIA YOLANDA CASTILLO LOPEZ, interpone recurso de amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por haber dictado la resolución de las diez de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que la Contraloría determina presunción de responsabilidad penal en su contra, considera que con tal resolución se violan las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 26 parte final, 34 incisos 1, 5 y 9; 46, 158, 159, y 160, solicitando de igual manera la suspensión del acto reclamado.

II

Mediante auto del diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene a la recurrente que rinda fianza o garantía suficiente hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS, la cual fue otorgada por la recurrente y tenida como buena, de parte del Tribunal de Apelaciones. La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte a la recurrente, manda a poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente dentro del término de diez días desde la fecha en que reciba el oficio y advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias creadas para el caso. En cuanto a la suspensión del acto lo declara con lugar por haber rendido fianza hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS, que en el término de ley se remitan las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles ante la misma.

RO interpuesto por el señor ERMIDES TREJOS MEJIA, en contra del Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, en su carácter de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

La señora PETRONA LEIVA FLORES, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y del domicilio de Camoapa, en el departamento de Boaco presentó un escrito en el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a la diez y veinte minutos de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, en el que expresaba: que junto con su madre Esmeralda María Medarda Flores Tinoco viuda de Leiva es dueña de la finca rústica denominada "San Antonio" ubicada en la comarca de "Quisaura", en la jurisdicción municipal de Camoapa con un área registral de 400 manzanas pero realmente con mayor capacidad, inscrita con el número 1662, Tomo 18, Folio 187, Asiento primero, sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Boaco, comprendida dentro de los siguientes linderos; Norte: Marcos Aragón; Sur Emilio Sequeira; Este: Macedonio Marengo y Oeste: Herminio Sánchez, pero que los linderos actuales son: Norte: Cooperativa "San José de Murra", Sur: propiedad de los señores Centeno; Este: "Las Ventanas" de los sucesores de Humberto Leiva Toledo y Oeste propiedad de don Uriel Duarte. Que esta propiedad fue afectada para fines de Reforma Agraria el 28 de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, confirmada su afectación por el

Tribunal Agrario según sentencia del quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo su propietario su padre, el señor Humberto Leiva Toledo, ya fallecido pero que la exponente conservaba la posesión porque el Gobierno anterior no la privó de la misma; no obstante que en los lugares aledaños a esa finca se escenificaban combates en esa época, por lo que esas tierras no fueron dadas a las Cooperativas que se integraron en la época. Continúa exponiendo la compareciente y dice que el funcionario Director General del Instituto de Reforma Agraria de la Región V, Ingeniero OCTAVIO TABLADA ZELAYA., agrónomo, casado, mayor de edad, y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, ordenó al Jefe de la Policía Nacional de Boaco, comandante René Ortega que desalojaran la finca en relación junto con su familia y trabajadores, lo que se cumplió el treinta y uno de Julio de ese año, sacando cuarenta vacas paridas, cuarenta horras, doscientos novillos y todos los enseres y trastos de cocina, violentando la Constitución Política, especialmente los artículos siguientes: 44 que consagra el derecho a la propiedad, el 108 que garantiza la propiedad a todos los que la trabajan eficientemente, el 34 inciso 4 porque no la oyeron en el trámite administrativo; el 160 porque no garantizaron el principio de legalidad y el artículo 158 que prescribe que la administración de Justicia será impartida por el Poder Judicial, pues los funcionario aludidos, mas la intervención del doctor Gonzalo Molina Díaz, Delegado de Gobernación del Departamento de Boaco, con su actuación han pasado por encima de la ley, por lo que con base en los artículos 23 y 31 de la Ley de Amparo, interpone el presente Recurso de Amparo contra ambos funcionarios y pide se suspenda el acto reclamado proponiendo la fianza de su señora madre Esmeralda Flores de Leiva, quien tiene bienes saneados en cantidad suficiente como lo demuestra con la constancia que acompaña. La recurrente además adjunta fotocopia de la orden dada por el ingeniero Tablada Zelaya. El Tribunal por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte de Agosto de ese año, acoge el Recurso de Amparo y ordena suspender el acto de desalojo reclamado ordenando a las autoridades recurridas, Ingeniero Octavio Tablada Zelaya Delegado Departamental del INRA de la V Región y Doctor Gonzalo Molina Días Delegado de Gobernación de Boaco para que envíen informe de lo actuado a este Supremo Tribunal en el término de diez días y acompañen las diligencias creadas, si las hubiere. Asimismo pone en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia

IV

En base a lo analizado anteriormente se deduce que el Señor REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE no agotó la vía administrativa tal y como lo establece el Decreto No. 35-91, ya que no compareció ante la autoridad administrativa respectiva en el término señalado, y asimismo, dejó transcurrir más de tres años para interponer su Recurso de Amparo, cuando el referido Decreto establece que el Ministro de Finanzas tiene un plazo de ocho días para resolver el recurso interpuesto, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del recurso de amparo interpuesto por los Señores REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426, y 436 Pr., y artículo 27, numeral 6, de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Señores REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA, en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota para que el presente Recurso de Amparo sea estudiado en el fondo y expresa lo siguiente: La Ley de Amparo en el inciso 6 del artículo 27 establece que el escrito deberá contener: 6 "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala." Si se observa en el Cuaderno del Tribunal de Apelaciones III Región, en el folio 5, se observa una notificación al recurrente donde se declara desierto el recurso de apelación interpuesto, por consiguiente el mismo utilizó los recursos que la ley manda para agotar la vía administrativa y recurrir de Amparo, es mi opinión que la deserción en la vía administrativa no tiene efecto en la jurisdiccional del amparo, sobre todo cuando el mismo funcionario recurrido en su informe presentado (folio 6 del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia), en el acápite SEGUNDO, afirma que el recurrente no expresó los agravios correspondientes en tiempo y forma,

declarando desierto el recurso de apelación, lo que nos conduce a afirmar que si se utilizaron los recursos ordinarios. De igual manera se estima que la obligación de esta Sala es la de analizar si el Ministerio de Finanzas, actuó conforme a derecho o no, al dictar su resolución y no declarar improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa el presente recurso pues como se dijo anteriormente la deserción en la vía administrativa no puede tener efecto en la vía jurisdiccional. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Antemí: M.R.E., Srio.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

I

A las tres de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la señora CLAUDIA GADEA MEDINA DE TREJOS presentó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí (actualmente Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias) Sala de lo Civil, un escrito firmado por su esposo, señor ERMIDES TREJOS MEJIA, mayor de edad, casado, Licenciado en Farmacias, del domicilio de Estelí, quien por ese medio interpuso Recurso de Amparo en contra de GONZALO CARDENAL ALVARADO, de generales desconocidas para el recurrente, en su calidad de Jefe de Cartera y Cobro, Decreto 36-91, por ser autor de la Resolución Administrativa del seis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en que se establece que debe pagar un impuesto sobre bienes inmuebles por la suma de Ciento cuarenta y un mil novecientos sesenta y tres córdobas con cincuenta y tres centavos (141,963.53) que es el valor total o sea el ciento por ciento de su

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1999

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, comparecieron los Señores REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE, Ingeniero Civil, y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA, ama de casa, ambos mayores de edad, casados, de este domicilio, quienes actuando en sus propios nombres y representación manifestaron en síntesis: “Que el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete, a la una y treinta minutos de la tarde, fueron notificados de la resolución emitida por el Ministerio de Finanzas a las ocho de la mañana del dieciséis de Abril del año en curso, la que en su parte resolutive literalmente dice: “Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el Señor REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE, en consecuencia confirmase la negación de Solvencia de Revisión resuelta por la Oficina de Ordenamiento Territorial contenida en Acta Resolutiva No. 51 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Remítanse las diligencias a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Devuélvase el expediente a su lugar de origen”. Que la notificación relacionada se refiere a la casa ubicada en Planes de Altamira, lote número doscientos sesenta y cinco (265), las que les fue adjudicada por el Estado con fundamento en la Ley No. 85, adjudicación que se originó de una permuta en la que los suscritos entregaron una propiedad inmueble ubicada en la Colonia 10 de Junio e identificada con el número B-349. Que dicha permuta se realizó en forma legal, habiendo constancia de que el Estado recibió esa propiedad a cambio de la casa de habitación que hoy ocupan. Que el Estado para legalizar la propiedad que actualmente ocupan como casa de ha-

bitación les extendió Escritura Pública con fundamento en la Ley No. 85, haciéndolos titulares de dicho inmueble, que en unión de su familia habitan desde el año de mil novecientos ochenta y dos después de la negociación con el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, conocido antes como MINVAH y hoy como BAVINIC. Que al tener la propiedad anteriormente descrita con un título expedido por el Estado, basado en la Ley No. 85, el beneficio concedido al asignatario es de orden público y por lo tanto es irrenunciable y concede la titularidad formal de acuerdo al artículo 64 de la Constitución Política vigente al momento de su otorgamiento. Que posteriormente de manera ilegal e irrespetando la Constitución y la Ley 85, se les obligó presentar documentación ante una oficina llamada Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), para demostrar o probar que los recurrentes son dueños de la propiedad que actualmente habitan. Que el Estado, en vez de garantizarles el status de propietarios que les dio al suscribir la escritura pública número cinco otorgada a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales de la Notaría Aída Esperanza Cantero Ocampo, y debidamente inscrita bajo el número 66,469, folios 2 y 3, asiento 2, tomo 1,115, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, a través de la resolución ministerial emitida a las ocho de la mañana del dieciséis de Abril del año en curso, y que les fue notificada en la forma ya expuesta, les deniega la Solvencia de Revisión que equivale a desconocer el título de propiedad que el mismo Estado suscribió a favor de ellos. Que por lo antes relatado y relacionado, el Estado a través del Ministerio de Finanzas ha violado los siguientes artículos: 27, párrafo uno; 32, 44, párrafos uno y cuatro; 46, 52, 99, parte final del párrafo uno; 131, párrafo segundo, y 183, todos de la Constitución Política vigente. Que por haber violado los artículos constitucionales señalados el Estado de Nicaragua por medio del Ministerio de Finanzas y en contra de los recurrentes, ocurrieron ante la Sala Civil respectiva a interponer formal Recurso de Amparo en contra del Ministerio de Finanzas por abusos cometidos en contra de los recurrentes y de la Constitución Política vigente. Que declaran haber agotado la vía administrativa ordinaria según disposiciones de la Ley, y acompa-